

EL SECTOR PRODUCTIVO COLOMBIANO,
SU VINCULACIÓN A LA JURISDICCIÓN
ESPECIAL PARA LA PAZ Y SU INCIDENCIA
EN LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS
VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO*

The colombian productive sector, its linkage
to the special jurisdiction for peace and its
incidence in the comprehensive redress
of the victims of the armed conflict

*Alejandro Cabrera Bonilla, María Paula Cardoso Núñez,
Hugo Andrés Castellanos Cáceres, Juan Camilo Mateus López,
Luisa Fernanda Mendieta Dangond, Alejandro Londoño Congote,
Gerardo Enrique Paredes Paz, Lina Marcela Peña Pardo,
Juan Sebastián Pinzón Cadena*

Semillero de Derecho Procesal

Universidad de los Andes**

* Artículo inédito.

Para citar el artículo: CABRERA BONILLA, Alejandro; CARDOSO NÚÑEZ, María Paula; et al. El sector productivo colombiano, su vinculación a la jurisdicción especial para la paz y su incidencia en la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. No. 47 Enero – Junio. 2018, pp. 43-87.

Recibido: 15 de marzo de 2018 - Aprobado: 31 de julio de 2018.

Este artículo es el resultado de la investigación realizada por el grupo de Semilleros de la Universidad de Los Andes, ganador del 1° puesto en el XVIII Concurso Internacional para Estudiantes de Derecho – Nivel Pregrado, 2017.

** Los coautores son estudiantes y miembros del grupo de Semilleros de Universidad de Los Andes, ganador del 1° puesto en el XVIII Concurso Internacional para Estudiantes de Derecho – Nivel Pregrado, 2017 con la dirección de los profesores de la misma universidad, los doctores: Ana Bejarano Ricaurte, Carlos E. Perdomo Guerrero, Horacio Cruz Tejada y Ricardo Andrés Ricardo Ezqueda.

Resumen

En el marco de un nuevo proceso de justicia transicional en Colombia, el presente trabajo busca desarrollar la responsabilidad de las personas jurídicas de derecho privado dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Si bien no existe la responsabilidad penal para personas jurídicas en nuestro ordenamiento, es necesario reconocer a las empresas como actores (directos e indirectos) del conflicto armado, por lo que deben responder por sus actos a través de nuevos esquemas de responsabilidad civil. En virtud de ello, se crea y se propone la implementación de un *test* que, de ser aplicado casuísticamente, auxilia al juez para determinar responsabilidad de la corporación derivada de los hechos relacionados con la confrontación armada en nuestro país. El test consta de dos fases, una primera de vinculación que le permite al juez determinar si vincula o no a la empresa al proceso y cuenta con tres criterios i) temporalidad, ii) conducta endilgada y iii) cargo desempeñado; una segunda de atribución de responsabilidad, que corresponde a unas actuaciones procesales paralelas al proceso penal que permiten determinar la responsabilidad civil extracontractual de la empresa por la comisión del delito del particular, para lo cual el juez cuenta con cuatro criterios, i) atribución, ii) conducta, iii) jerarquía empresarial y iv) metas y políticas empresariales. Con el presente trabajo se busca una contribución, desde el empresariado colombiano, a la reconstrucción de la verdad y a la reparación de las víctimas del conflicto, así como materializar los principios procesales en la justicia transicional.

Palabras claves: responsabilidad empresarial, conflicto armado, jurisdicción especial para la paz, víctimas, reparación integral.

Abstract

In the context of a new process of transitional justice in Colombia, this paper looks to develop corporate responsibility within the Special Jurisdiction for Peace. Although there is no criminal liability for corporations in the Colombian legal system, it is necessary to recognize companies as actors (direct and/or indirect) of the Colombian armed conflict who must therefore, if responsible, be held liable for their actions. Thus, this paper creates a test that when applied casuistically provides criteria for the judge to determine civil liability of a corporation. The test consists of two phases, the first of which is a procedure that allows the judge to determine whether or not the company is linked to the process and has three criteria i) temporality, ii) incriminated conduct and iii) position held; the second is a procedure for assigning responsibility, which corresponds to procedural actions

parallel to the criminal process that allows the judge to determine the company's non-contractual civil liability for the commission of the individual's crime, for which the judge has four criteria, i) attribution, ii) conduct, iii) business hierarchy and iv) business goals and policies. This way, it looks to guarantee, through the corporate sector, the victims' rights to truth and comprehensive redress, as the application of process principles in transitional justice.

Key words: corporate responsibility, armed conflict, especial jurisdiction for peace, victims, comprehensive reparation.

La guerra multiplica la pobreza, y la pobreza ofrece brazos que trabajan por poco o nada; la guerra expulsa a los campesinos de sus tierras, que por poco o nada se venden; la guerra asesina a los militantes de los sindicatos, y los sindicatos organizan más entierros que huelgas y se dejan de molestar a las empresas; y la guerra asesina a los que denuncian las causas de la guerra, para que la guerra sea tan inexplicable como inevitable. Está en los genes, dicen. Otros, en cambio, se niegan a creer que los colombianos lleven la marca de la violencia en la frente. No es asunto de genes: esta violencia es hija del miedo, esta tragedia es hija de la impunidad.

Eduardo Galeano

Introducción

El 30 de octubre de 2014, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín condenó por concierto para delinquir, desplazamiento forzado e invasión de áreas de especial importancia ecológica a 16 personas, entre estas a representantes legales o socios de empresas dedicadas al cultivo de palma en las cuencas del Curvaradó y Jiguamiandó¹. Según determinó la Despacho, estos, “en cofradía con miembros de grupos paramilitares que tenían injerencia en la región, trataron de legalizar la ocupación de las tierras”² y “compraron terrenos inenajenables a precios irrisorios con documentos falsos, suscribieron compraventas de posesiones de personas fallecidas, entre otras modalidades”³. Entre las corporaciones implicadas se destaca el caso de Urapalma S.A., “por haber sido directamente relacionada con Vicente Castaño, uno de los máximos

¹ Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín. Sentencia N° 054 - Radicado 05001 31 07 005 2011 01799. 30 de octubre de 2014: En <http://www.verdadabierta.com/documentos/negocios-ilegales/tierras/1166-sentencia-palmeros-en-choco-octubre-2014>

² Ibid. p. 5.

³ Ibid.

El sector productivo colombiano, su vinculación a la jurisdicción especial para la paz

líderes paramilitares, y constituir una de las más grandes empresas de la cual se desprendieron otras igualmente ligadas al fenómeno de despojo en la zona⁴.

Alcanzar verdad, justicia y reparación para las víctimas de un conflicto armado, por crímenes en los que participaron empresas, es una tarea llena de obstáculos y dificultades, porque, entre otros aspectos, no existe suficiente regulación del tema en el país. La reparación integral a las víctimas debe ser el objetivo principal de una nación que comienza un proceso de transición de la guerra hacia la paz, y este tránsito no puede realizarse sin la contribución de todos los sectores de la sociedad que tuvieron alguna incidencia en la guerra. Así, a pesar de que no existe responsabilidad penal de las empresas en Colombia⁵, estas deben ser tenidas en cuenta en sus condiciones particulares, ya sean víctimas o victimarios. Este ensayo busca contribuir a la satisfacción plena de los derechos de las víctimas y a la consolidación de una paz real, por medio de la visibilización de un actor importante del conflicto que hasta ahora ha tenido un papel secundario ante los mecanismos de justicia transicional.

Una confrontación bélica se suele pensar binariamente: las fuerzas armadas estatales, de un lado, y los grupos insurgentes, del otro. Sin embargo, la realidad política, económica y social de este enfrentamiento de más de 50 años, ha permeado diversos sectores de la sociedad civil. De hecho, el conflicto armado en Colombia ha tenido relación con el sector empresarial que opera en el país, situación que no es extraña a ese contexto, al presentarse en casos como los de Argentina, Alemania, Sudáfrica y Brasil⁶. Esta relación con los empresarios se ha manifestado de varias formas: la financiación de grupos ilegales por medio de ‘vacunas’, la contribución de información a los mismos, la victimización del empresariado a través de la extorsión y el secuestro, los gravámenes legales que han debido pagar, entre otras circunstancias⁷.

⁴ MICHALOWSKI, Sabine. Responsabilidad corporativa y justicia transicional. En: Anuario de Derechos Humanos, No. 11, 2015, pp. 173-182. Essex, Reino Unido.

⁵ Ibid. pp. 173.

⁶ PAX, La Paz, responsabilidad de todos - La responsabilidad corporativa en la justicia transicional: lecciones para Colombia. [online] Utrecht: PAX, Países Bajos, 2017. En Colaboración con Dejusticia. Disponible en: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/Paz-la-responsabilidad-de-todos-final.pdf>

⁷ PIZARRO LEÓNGOMEZ, Eduardo. Una democracia asediada: balance y perspectiva del conflicto armado en Colombia. Bogotá, 2004: Norma.
RETTBERG, Angelika (2002). Administrando la adversidad: respuestas empresariales al conflicto colombiano. En Revista No.55 Facultad de Ciencias Sociales. [online] Bogotá, 2002: Departamento de Ciencia Política de la Universidad de los Andes. Disponible en: https://colombiainternacional.uniandes.edu.co/datos/pdf/data/Col_Int_No.55/03_Rev_55.pdf

En razón del proceso de paz en Colombia y el Acuerdo Final firmado en el 2016 por el Gobierno y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), fue creada la Jurisdicción Especial Para la Paz (JEP), como uno de los mecanismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SVJRNR); por medio del Acto Legislativo (AL) 01 de 2017. De esta forma, la JEP tiene como objeto juzgar las conductas consideradas como graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o a los Derechos Humanos (DDHH) que hayan sido cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. En lo que respecta a actores diferentes a las FARC y Estado -como algunas sociedades mercantiles-, no hay total claridad de cómo se vinculan a la JEP aun teniendo incidencia en el conflicto. No incluir al sector empresarial, que inevitablemente se ha visto inmerso en las dinámicas de este, hace imposible la materialización completa de los derechos a la verdad, justicia, reparación y a las garantías de no repetición de las más de 8.421.627 de personas inscritas en el Registro Único de Víctimas⁸.

Este ensayo busca enfrentar los vacíos y dificultades que presenta el AL 01 de 2017 para incluir en la JEP a compañías que hayan tenido relación directa o indirecta con la comisión de delitos. Estas barreras surgen de la carencia de elementos para determinar quién es un tercero en el proceso y su forma de vinculación al mismo, lo que representa un obstáculo para que estas respondan por sus acciones y contribuyan tanto a la reconstrucción de lo de los hechos como a la reparación de las víctimas.

Así las cosas, de no vincularse a todos los sujetos que directa o indirectamente contribuyeron a la comisión de un delito, se disminuye el caudal de recursos disponibles para resarcir económicamente a las víctimas. Además, la ausencia de criterios específicos para la vinculación de terceros en la JEP, resulta peligrosa para el empresariado, pues no define con claridad quién, cómo, ni de qué manera podrían ser procesados. Al reducir esta incertidumbre se garantiza la protección de postulados constitucionales como la seguridad jurídica y el debido proceso.

De acuerdo con lo anterior: i). Se expondrán las fuentes jurídicas y doctrinales que fueron marco sustancial y dogmático para la elaboración de esta propuesta, así la importancia de la misma; ii). Se esbozarán distintos casos que ilustran la relación entre el sector empresarial y el conflicto armado colombiano; iii). Se examinarán los antecedentes normativos más relevantes de justicia transi-

BOTTIA, Martha. La presencia y expansión municipal de las FARC: es avaricia y contagio, más que ausencia estatal. [online] Documento CEDE No. 2003-03. Bogotá, 2003: Universidad de los Andes. Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/6517011.pdf>

⁸ Registro Único de Víctimas (RUV). Red Nacional de Información, con fecha de 1o de mayo de 2017. Disponible en Internet: <URL: <http://rni.unidadvictimas.gov.co/RUV>>

El sector productivo colombiano, su vinculación a la jurisdicción especial para la paz

cional en Colombia, para establecer la relación entre estos y el contenido del Acuerdo Final; iv). Se presentarán consideraciones teóricas para dotar de precisión conceptos que son indeterminados en la JEP y en el ordenamiento colombiano, en virtud de su relevancia para la comprensión y aplicación del *test*; v). Se desarrollará el *test* explicando cada uno de los criterios propuestos; y vi). Se realizará una conclusión frente a su impacto social y su contribución para la materialización de principios procesales en la JEP.

A. Metodología de investigación

La metodología de investigación utilizada en el presente trabajo constó de tres pasos. En primer lugar, se llevó a cabo una revisión de literatura económica y social en lo referente a la relación entre el conflicto armado el sector empresarial. Asimismo, se estudió la jurisprudencia de las Altas Cortes en Colombia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para determinar, entre otros temas, los principios, fundamentos y componentes de la reparación integral de víctimas del enfrentamiento interno. De igual manera, se analizó la doctrina relacionada con la participación de terceros en la Litis, su clasificación y las consecuencias procesales de su intervención. Igualmente, se estudiaron los pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades en lo referente a la responsabilidad de las empresas por daños causados a particulares.

Luego, se identificaron las falencias de los últimos antecedentes normativos en materia de justicia transicional después de la Constitución del 1991, tal como fueron las Leyes 975 de 2005 “Justicia y Paz” y 1448 de 2011 “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ambas analizadas a la luz del AL 01 de 2017. Así el semillero, concluyó que existen deficiencias en la JEP para identificar a los terceros y determinó la incidencia del sector empresarial con el conflicto armado.

Finalmente, por medio del marco conceptual, se investigaron posibles alternativas jurídicas para poder vincular a las empresas a los procesos que serían conocidos por la JEP en marco del Sistema Integral. En este punto, fue fundamental la revisión del Derecho Comparado en materia de responsabilidad civil y penal de las personas jurídicas, tales como eventos de levantamiento del velo corporativo.

B. Justificación

Para comprender la importancia de la creación y utilización del *test*, es necesario: i). Examinar la relación compleja existente entre el conflicto armado y el sector empresarial; ii). Analizar la falta de claridad sobre el concepto de tercero que utilizará la JEP; iii). Comprender la finalidad del Sistema Integral

en relación con los derechos de las víctimas; e iv). Identificar la necesidad de vincular a las personas jurídicas a este proceso.

Existen casos en los que las actividades económicas de algunos agentes en la sociedad pueden contribuir al mantenimiento del conflicto. Así, la naturaleza de estos ha llevado en algunos casos, a que el sector empresarial financie grupos ilegales para proteger sus operaciones, situación que genera nuevas formas de violencia y mayor complejidad a la problemática. Lo anterior se ha presentado en múltiples contextos, como el de Brasil, donde entre 1964 y 1985, empresas como Nestlé, General Electric, Mercedes Benz y Volkswagen financiaron la insurgencia⁹.

En Colombia, los grupos al margen de la ley se expandieron en las últimas décadas del siglo XX con distintos objetivos dentro de los cuales se encontraba el dominio territorial de áreas de producción de banano o café, espacios de procesamiento de drogas ilegales y zonas mineras¹⁰. La expansión y el crecimiento de la guerrilla se ha financiado por medio de la extorsión a empresas de distintos sectores, la búsqueda de diferentes actividades productivas, la explotación directa de recursos como el petróleo, carbón y oro, entre otros¹¹. Así, en los terrenos donde se encuentran empresas de extracción o producción, también suele haber la presencia de grupos armados al margen de la ley. De otro lado, las guerrillas han atentado contra centrales eléctricas, han atacado vías principales y han deteriorado la red de comunicaciones. Estas acciones afectan procesos de producción y distribución tanto de servicios, como de productos, impactando negativamente el sector empresarial¹². Por lo anterior, en ocasiones existe interés de este en aliarse con estos grupos para actuar de forma pacífica en un territorio, dispersar a quienes pueden representar un obstáculo para su operación o para obtener determinados objetivos económicos, políticos y sociales.¹³

⁹ Comissão Nacional da Verdade. Relatório, [online] Volume II, 2014, pp. 67, 321, 330. Disponible en: http://www.cnv.gov.br/images/pdf/relatorio/volume_2_digital.pdf

¹⁰ PIZARRO. Op. cit., p. 185.

¹¹ VALENCIA, Germán. La economía frente al conflicto armado interno colombiano, 1990-2006, pp. 141 -174. [online] Medellín, 2006: Revista Perfil de Coyuntura Económica-Universidad de Antioquia. Tomado online del Sistema de Información Científica Redalyc - Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=86100806>

¹² RETTBERG. Op. cit., p. 43.

¹³ En distintos testimonios de paramilitares se afirma que las empresas pagaban a las autodefensas por seguridad y para mantener alejadas a las guerrillas, y este mandato de seguridad incluía ataques a la población civil. Ejemplo: (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (2013) MP: Uldi Teresa Jiménez López. Radicación: 110016000253200680012. Bogotá D.C).

El sector productivo colombiano, su vinculación a la jurisdicción especial para la paz

Ahora, en relación con la inclusión de los terceros en la JEP, los artículos 5, 6 y 16 transitorio del AL 01 de 2017 consagran que aquellos serán todos los sujetos que no sean ni agentes del Estado ni miembros de las FARC. Sin embargo, no se contempla más criterios para determinar el tipo de tercero dentro del proceso, ni cómo se vincula al mismo. Así, el parámetro fijado es negativo, en el sentido que un tercero es todo el que no sea militante de las FARC o agente del Estado.

No se debe dejar de lado que la JEP opera en el marco del SIVJRNR y que el artículo transitorio 1° del AL 01 de 2017 menciona que dicho sistema parte de los siguientes principios: i). El reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; ii). La existencia de la verdad plena sobre lo ocurrido; iii). El reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario; iv). La satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

En este orden de ideas, el cumplimiento de los fines del Sistema Integral se vería lesionado si no se vinculan a la JEP, entre otros agentes, las personas jurídicas del sector empresarial que hayan contribuido a la comisión de delitos, pues de ello depende en gran medida el esclarecimiento de la verdad, por su cercana conexión con el ilícito. De igual forma, si se logra probar participación de la empresa y no se tienen las herramientas necesarias para vincularla y responsabilizarla, se impide que exista una reparación integral efectiva en la totalidad de sus componentes.

De esta manera, la utilidad del *test* que propone este ensayo radica en las herramientas que brinda al juez de la JEP para vincular personas jurídicas al proceso y determinar su responsabilidad. Así, el operador judicial podrá aproximarse de forma más clara y precisa al caso concreto para decidir sobre la vinculación de una empresa al proceso y su posible responsabilidad.

Es necesario aclarar que en el articulado del AL 01 del 2017, a pesar de los vacíos y dificultades que ostenta en materia de terceros, no existen prohibiciones expresas que impidan vincularlos al proceso con fines exclusivamente patrimoniales, a diferencia de lo que ocurre con los miembros de la fuerza pública, sobre quienes pesa una exclusión de la acción de repetición y llamamiento en garantía¹⁴. En esta medida, en el caso de las personas jurídicas (terceros, según la JEP) sí se podría aplicar eventualmente alguna de estas figuras tanto para vincularla

¹⁴ Acto Legislativo 01 de 2017. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. [4 abril de 2017] art. 26 transitorio.

como para que –de comprobarse su responsabilidad– responda frente a daños causados a las víctimas del conflicto armado en un caso concreto.

En consecuencia, la presente propuesta pretende reducir la ambigüedad frente a la clasificación de tercero en la JEP y ofrecer una herramienta que le permita a los jueces de dicha jurisdicción garantizar la materialización de la reparación integral de las víctimas.

1. Contextualización del problema

A partir de investigaciones, procesos judiciales y testimonios rendidos tanto por víctimas como por actores del conflicto armado, se han mencionado empresas tales como British Petroleum, Chiquita Brands International Inc., Drummond Ltd., Nestlé, Urapalma S.A, Occidental y Arrocería Gálvez¹⁵, entre otras, las cuales han podido tener una participación directa o indirecta en la comisión de delitos con ocasión del conflicto que transgreden el DIH y los DDHH.

Cabe resaltar que, de los ejemplos mencionados, se encontraron como modalidades de colaboración con los grupos armados al margen de la ley, el suministro de información y el permiso para operar en territorios propios de las empresas, que terminaba en resultados como homicidios o amedrentamientos de poblaciones aledañas. La financiación de grupos al margen de la ley es la forma de colaboración más frecuente en el territorio colombiano, siendo el caso de Chiquita Brands International uno de los más emblemáticos. Frente al secuestro de líderes sindicales, puede traerse a colación el caso de British Petroleum, en el cual, Gilberto Torres, un sindicalista que trabajaba en una estación de bombeo de petróleo en el departamento de Casanare, fue secuestrado por un grupo paramilitar en el año 2002. Por otro lado, se encuentran demandas por violaciones al derecho internacional, tales como ejecuciones extrajudiciales, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en contra de los familiares de los demandantes en Colombia. Según estos, los demandados conspiraron con el grupo paramilitar y entraron en una relación de agencia con el mismo¹⁶; tal fue

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 6 de junio de 2012. Rad: 35637. MP. Luis Guillermo Salazar Otero. Bogotá D.C.

¹⁶ En el 2002, familiares de tres líderes sindicales asesinados en Colombia junto con el sindicato al cual pertenecían, Sintramienergética, presentaron demanda contra Drummond Company Inc y contra su empresa subsidiaria Drummond Ltd ante un tribunal federal estadounidense alegando que Drummond contrató paramilitares colombianos para asesinar y torturar en 2001 a los tres líderes sindicales. El caso fue presentado bajo el ACTA y el TVPA (Balceró Giraldo vs Drummond Company). El juicio tuvo lugar en julio en donde se decidió que la empresa no tuvo responsabilidad en

El sector productivo colombiano, su vinculación a la jurisdicción especial para la paz

el caso de las acusaciones contra la empresa Occidental, vinculada al proceso llevado a cabo en Estados Unidos, por su supuesta colaboración con la Fuerza Aérea Colombiana para realizar un bombardeo sobre la población de Santo Domingo.

Teniendo en cuenta que en nuestro ordenamiento no existe responsabilidad penal para las personas jurídicas y que por tanto su vinculación tanto a procesos penales como de justicia transicional ha sido inexistente, aun cuando puedan tener incidencia en el delito cometido, consideramos relevante hacer un análisis de la figura de responsabilidad corporativa, propia del sistema jurídico estadounidense, cuyo desarrollo constituye uno de los fundamentos de la propuesta que plantea este ensayo e ilustra los beneficios de que las compañías que han incidido en la comisión de delitos sean llamadas a responder, cuando menos, civilmente para lograr una reparación efectiva de las personas afectadas.

La discusión jurídica sobre esta figura surgió en el siglo XIX, cuando las empresas cobraron rápidamente una mayor relevancia y poder en el mercado mundial. Este debate, aunque global, tuvo su mayor desarrollo en los Estados Unidos. La providencia judicial que consideró por primera vez, en 1909, la responsabilidad penal de corporaciones fundamentó su decisión con un argumento de exclusión que alegaba que, de no aceptarse esta clase de responsabilidad, se estaría dejando a los jueces sin un medio para poder corregir las prácticas abusivas de las empresas¹⁷.

Hoy, a nivel federal, la responsabilidad penal de las corporaciones se reduce en i). Las que comete el oficial, empleado o agente de la misma; ii). Dentro del ámbito de sus funciones; y, iii). Al menos en parte para el beneficio de la unidad económica¹⁸. Por su lado, el Código Penal Modelo (MPC) americano sugiere que este tipo de responsabilidad puede depender únicamente de la conducta inapropiada de oficiales administrativos de la empresa, pues los actos de trabajadores de bajo rango en la jerarquía no suelen ser suficientes para comprometer a la persona jurídica de derecho privado¹⁹. Ambas posiciones se fundan en la *vicarious liability*, que hace referencia a el deber de cuidado que tiene

las muertes de los 3 líderes sindicales asesinados. En sentencia de apelación de marzo de 2015 ante tribunal de apelación 11 del circuito se rechazó la demanda por haberse producido daños fuera de EEUU. En marzo de 2009 presentaron nueva demanda alegando esta vez complicidad de la empresa en los asesinatos que se unió a la demanda interpuesta en mayo de 2009 y de la que se reseña dentro del texto. Obtenido de: <https://business-humanrights.org/es/perfil-de-las-demandas-judiciales-contrala-empresa-drummond-0>

¹⁷ New York Central & Hudson River Railroad Co. v. United States

¹⁸ United States v. Singh.

¹⁹ Model Penal Code (MPC).

alguien sobre otra persona bajo su dirección, lo cual constituye un concepto trasplantado de la dogmática de la responsabilidad civil extracontractual.

La principal crítica a estas dos concepciones es que, al final, lo que se evalúa es la culpabilidad del individuo y no la de la compañía. Frente a esto, Pamela H. Bucy propone como solución la Teoría del “ethos” corporativo, que asume que cada entidad tiene una personalidad propia²⁰. Así, dice que se puede condenar a la empresa solo si se prueba que este ethos motivó a sus agentes a cometer el acto delictivo. Dicha identidad resulta de las dinámicas de los individuos trabajando juntos hacia objetivos corporativos. Además, Bucy aduce que para determinar la responsabilidad, entre otros, se analizan los siguientes factores: i). La jerarquía corporativa; ii). Las metas empresariales, y, iii). Cómo se ha reaccionado a violaciones pasadas. Con lo anterior, cabe mencionar que el desarrollo del TEST propuesto más adelante, tuvo como fundamento la evolución teórica, normativa y jurisprudencial de Estados Unidos para tomar los criterios que mejor se ajustaran a las necesidades del proceso de justicia transicional en Colombia y adaptarlos al marco normativo de la responsabilidad civil en nuestro sistema jurídico.

2. Antecedentes normativos de la justicia transicional en el caso colombiano

Una vez resaltada esta problemática, es necesario describir brevemente la normatividad precedente a la creación del SIVJRNR, adoptando una perspectiva crítica frente a la misma, que permita identificar los avances que se han presentado y las dificultades que subsisten. En este análisis se estudiarán la Ley 975 de 2005 (Justicia y Paz) y la 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) a la luz del AL 01 de 2017. Resulta procedente limitar este capítulo al análisis de las citadas disposiciones, pues son estas los instrumentos normativos que marcan un precedente con respecto a la justicia transicional²¹.

²⁰ Corporate Ethos: A standard for imposing corporate criminal liability, Pamela H. Bucy

²¹ Como afirma Medina, si bien han existido siete procesos de paz en Colombia desde 1982, se considera que dos han sido parcialmente exitosos, sin tener en cuenta el actual con las FARC, al que también cabe incluirlo en esa categoría. El primero de estos procesos fue el adelantado por el presidente Belisario Betancur durante su gobierno (1982-1986), previo a la expedición de la Carta Política de 1991. Sin embargo, consideramos que no es relevante analizar el acuerdo y las leyes que lo reglamentaron, en la medida en que para entonces no existía el grado de avance en cuanto al reconocimiento a las víctimas que se tiene en la actualidad –el cual se revisará más adelante–, producto de la mencionada evolución legislativa, jurisprudencial e institucional que ha tenido lugar desde entonces, especialmente desde 1991. MEDINA GALLEGOS, Carlos. Conflicto armado y procesos de paz en Colombia. Memoria casos FARC-EP y ELN. Universidad Nacional de

El sector productivo colombiano, su vinculación a la jurisdicción especial para la paz

La Ley 975 de 2005 define ‘víctima’ como aquella “persona individual o colectiva que haya sufrido daños directos (...) [que] deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley”²². Los daños directos, según el articulado, pueden ser de carácter físico, psíquico, emocional y/o financiero. Sin perjuicio de que el concepto de víctima es amplio y constituye la base de las definiciones que proporcionan las leyes posteriores, presenta una dificultad relevante: sólo se consideran víctimas a quienes se han visto afectados de manera directa por el accionar de los subversivos. De lo anterior se desprende que la Ley 975 ignoró a quienes pudieron verse afectados directa o indirectamente por miembros de la fuerza pública o terceros.

El desarrollo que planteó esta disposición sobre los componentes de la justicia transicional, aunque incluyó aspectos que resaltaban parámetros internacionales, no alcanzaba a abarcar todo el universo de elementos necesarios para un proceso de reparación y restauración efectiva para las víctimas. Por ejemplo, la Ley 975 contemplaba una reparación por vía administrativa, lo que dificultó mucho que la indemnización llegara a todas víctimas del conflicto por la falta de recursos, en la medida en que deber de reparar se limitó exclusivamente a los grupos armados y al Estado, dejando por fuera otros actores que pudieron haber sido partícipes en la causación de perjuicios a las víctimas.

Adicionalmente, investigaciones realizadas mostraron las deficiencias que han tenido los sistemas de reparación²³ en cuanto a su implementación y ejecución, tal como lo evidencia la falta de cumplimiento de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia. Uno de los problemas más graves radica en que pese a existir una sentencia, los afectados no han sido incluidos en el Registro Único de Víctimas, lo cual resultaba esencial para acceder a los beneficios que propone la ley.

Por otro lado, el informe realizado por PAX Holanda y Dejusticia pone de presente una dificultad frente a la responsabilidad de terceros, que no se tuvo en

Colombia, 2009. Al respecto ver también: ARAUJO, Luis Alberto Gómez; GÓMEZ, Alberto. Reflexiones acerca de los procesos de paz en Colombia. El marco jurídico y otras consideraciones. *Revista de Derecho*, 2002, no 18.

²² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 975 (25, julio, 2005). Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. *Diario Oficial*. Bogotá D.C., 2005. Artículo 5.

²³ Verdad Abierta. Las deudas de Justicia y Paz con las víctimas. (2015). Disponible en: <<http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/reparaciones-a-victimas/5702-las-deudas-de-justicia-y-paz-con-las-victimas>>

cuenta en legislaciones anteriores a la del AL 01 de 2017. Allí se señala que en Colombia no ha habido una judicialización que esté a la altura de la magnitud del fenómeno de ‘complicidad empresarial’ con los actores del conflicto armado:

“Tras las confesiones de los paramilitares en las llamadas versiones libres, y en sus comparecencias ante los tribunales –salas de justicia y paz–, los fiscales y magistrados pidieron que la justicia ordinaria investigue penalmente –a través de las llamadas compulsas de copias– a **15.291 terceros civiles**, en un gran número actores corporativos o empresariales”²⁴. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, la Ley 1448 de 2011 incluyó la posibilidad de las víctimas de ser reparadas colectivamente por vía administrativa o individualmente en sede judicial. Así, esta norma creó una cantidad considerable de instituciones para la atención a los afectados, se establecieron las vías posibles para su resarcimiento y los procedimientos ante las diferentes entidades estatales encargadas de coordinar esta materia. Para lo que compete a este análisis, cabe destacar que, en cuanto a la definición de víctima, la Ley 1448²⁵ agregó dos elementos importantes que delimitan su ámbito de aplicación: primero, que son aquellas que hayan sufrido daño como consecuencia de sucesos ocurridos posteriormente al 1º de enero de 1985; segundo, que los hechos que las afectaron debían consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario o en violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos. Por otro lado, frente a la responsabilidad de terceros, se ratifica el estudio realizado por PAX Holanda en la medida en que esta norma tampoco desarrolla este punto.

De conformidad con lo anterior, es claro que las leyes mencionadas presentaron deficiencias a nivel procedimental y falta de coordinación institucional, asuntos que el AL 01 de 2017 a intentado resolver a través de la creación de un Sistema Integral, el cuál no sólo se limita a una jurisdicción especial para la justicia transicional sino que busca abarcar todos los elementos necesarios para una transición exitosa a la paz. No obstante, como se ha expuesto a lo largo del texto, subsiste la dificultad en materia de reparación, dado que si bien ahora aparece el concepto de terceros, no existe un desarrollo normativo que permita vincularlos al proceso y establecer su responsabilidad, poniendo en riesgo la efectividad en la satisfacción de los derechos de las víctimas.

²⁴ PAX. Op. cit.

²⁵ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1448 (10, junio, 2011). Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2011. Artículo 3.

3. Desarrollos conceptuales

El proceso de justicia transicional que inició con la firma de los Acuerdos de Paz tiene como eje central garantizar la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. En este sentido, el AL 01 de 2017 reglamenta la JEP, asignándole la función de juzgar a miembros de las FARC y a los agentes del Estado que hayan cometido delitos que comporten infracciones al DIH y los DDHH. Sin embargo, como se ha dicho, los vacíos normativos acerca de los terceros dificultan la consecución de los fines del mismo. Este capítulo ofrece definiciones que buscan dotar de precisión las ambigüedades existentes en el AL 01 de 2017, concretamente en lo que tiene que ver con los terceros en la JEP, de manera que sea posible determinar la forma de su vinculación al proceso, el establecimiento de su responsabilidad y en general, su actuación dentro de la Litis. De esta manera, se protege el espíritu de la norma, se reduce la inseguridad jurídica de los terceros y se facilita la consecución de una reparación más efectiva para las víctimas, acorde a los principios rectores del derecho procesal.

A. Conflicto armado interno

El Comité Internacional de la Cruz Roja entiende el conflicto armado no internacional como aquel en el que participan uno o más grupos no gubernamentales y las fuerzas armadas nacionales, donde se producen enfrentamientos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado²⁶. En esa medida, lo relevante son las circunstancias objetivas y no la calidad particular del grupo armado que causó un daño. De hecho, la Corte Constitucional ha entendido que las víctimas del conflicto armado deben ser reconocidas, no por la calidad del perpetrador sino por las circunstancias objetivas²⁷.

Es pertinente reconocer la diferencia entre éste término y la delincuencia común²⁸. Al respecto, se utilizan generalmente dos criterios²⁹: por una parte, las hostilidades deben alcanzar un nivel mínimo de intensidad. Puede ser el caso, por ejemplo, cuando las hostilidades son de índole colectiva o cuando el gobierno tiene que recurrir al aparato militar contra los insurrectos, en lugar de recurrir

²⁶ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. ¿Cuál es la definición de conflicto armado según el derecho internacional humanitario? [Documento de opinión]. 2008.

²⁷ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-006/14. MP: Mauricio González Cuervo. [13 de enero de 2014].

²⁸ Las diferencias que se presentan a continuación fueron tomadas de lo dicho por la Corte Constitucional en la C- 781 de 2012, lo acotado dentro del marco internacional y en el AL 01 de 2017.

²⁹ Colombia. Corte Constitucional- Sala Plena. Sentencia C-781 de 2012. MP: María Victoria Calle Correa [10 de octubre de 2012].

únicamente a las fuerzas de policía. Por otra, los grupos no gubernamentales que participan en el conflicto deben ser considerados “partes en el conflicto”, en el sentido de que disponen de contingentes armados organizados. Esto significa, por ejemplo, que estas fuerzas tienen que estar sometidas a una cierta estructura de mando y tener la capacidad de mantener operaciones militares³⁰.

B. Sobre el conflicto armado en el AL 01 de 2017

El término “conflicto armado” en la JEP tiene una dimensión temporal y otra subjetiva. Con respecto a la *temporal*, serán de conocimiento de esta jurisdicción las conductas realizadas con anterioridad al 1ro de diciembre de 2016 por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con las hostilidades, por quienes participaron en ellas, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos³¹.

En su dimensión subjetiva, el AL 01 de 2017 establece la competencia de la JEP, restringiéndola a los agentes del Estado, miembros de las FARC y terceros que hayan participado de manera indirecta y directa en el conflicto armado.

C. Sobre los *terceros*

El artículo transitorio 5 del AL 01 de 2017 establece que un tercero es aquel que no forma parte de las organizaciones o grupos armados al margen de la ley y que no pertenece a ningún órgano o ente estatal. A su vez, el artículo 16 transitorio señala que si el tercero ha contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto armado, podrá acogerse a la JEP. Además, el mismo artículo establece que será obligatoria su vinculación, en caso de que la Sala de Reconocimiento de Responsabilidad lo solicite en razón de su participación activa o determinante en crímenes de lesa humanidad, o cualquier otro que transgreda el DIH y los DDHH. Se entiende por determinante, al tenor del mismo artículo, una acción eficaz y decisiva en la realización de los delitos enunciados.

³⁰ Estos criterios ya han sido aplicados y considerados por los Tribunales Internacionales como el “Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario en el territorio de la Ex- Yugoslavia desde 1991”. TPIY, *The Prosecutor v. Fatmir Limaj*, Sentencia, IT-03-66-T, 30 noviembre de 2005, párr. 84.

³¹ Colombia. Congreso de Colombia. Acto Legislativo 01 de 2017. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. [4 abril de 2017] art. 5 transitorio.

El sector productivo colombiano, su vinculación a la jurisdicción especial para la paz

La definición de tercero en el AL 01 de 2017 difiere de aquella que le es propia al derecho procesal tradicional. En materia civil tercero es aquel que no es parte³², por cuanto no participa de la relación jurídico-procesal existente entre quien demanda y quien es demandado³³, pero que aun sin ser parte, puede tener interés en el objeto del litigio. Con lo anterior, es claro que un tercero en sentido procesal clásico no es el mismo contemplado en el AL 01 de 2017, pues mientras que el primero hace referencia a su condición dentro de un proceso legal, el segundo se determina por su condición dentro del conflicto armado.

Así las cosas, es necesario delimitar entonces bajo qué circunstancias y ante qué modalidades se podría estar en un supuesto de participación de este tipo de sujetos dentro del conflicto armado (ver anexo gráfica 3).

D. Participación directa e indirecta en el conflicto armado

Los conceptos de participación directa e indirecta en las hostilidades son nociones propias del DIH³⁴. En lo concerniente al objeto del presente ensayo, se tiene que en el marco de la JEP dichas nociones son relevantes para determinar si es necesario vincular al proceso a una sociedad mercantil en condición de tercero y endilgarle responsabilidad pecuniaria, a partir de una conducta delictiva desplegada por algún civil relacionado con aquella, respecto de lo cual se profundizará más adelante. Antes de definir estos conceptos, es necesario aclarar que no existe diferencia entre las expresiones directa y activa, ni tampoco entre las expresiones pasiva e indirecta³⁵.

Según Melzer, para que la participación sea directa se deben cumplir con los siguientes requisitos³⁶: i). Umbral de daño: debe haber probabilidades de que el

³² DEVIS, Hernando. Compendio de Derecho Procesal-Tomo I. Bogotá: Editorial A.B.C., 1985, p. 347.

³³ En los procesos civiles, laborales, administrativos y arbitrales, el concepto procesal de parte es puramente formal: las partes son aquellas que “intervienen en el proceso, sin que importe la situación en que se encuentren respecto del derecho sustancial discutido o por satisfacer y del litigio que sobre ese derecho se haya presentado”. Ibid, p. 323.

³⁴ MELZER, Nils. Guía para interpretar la noción de la participación directa en las hostilidades según el DIH. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja. 2009.

³⁵ Ibid. p. 43.

³⁶ El concepto comprende dos elementos, el de hostilidades y el de participación. Sobre el primer elemento ya se realizaron las consideraciones pertinentes en el título anterior. Por su parte, el término participación refiere a la “implicación (individual) de una persona en esas hostilidades [en este caso conflicto armado]”, que según su grado y calidad podrá ser directa o indirecta. Ibid. p. 43

acto tenga efectos adversos sobre las operaciones militares o sobre la capacidad militar de una parte en un conflicto armado, o bien que tenga incidencia en la causa de la muerte, heridas o destrucción a las personas o sobre los bienes protegidos contra los ataques directos³⁷; ii). Causalidad directa: vínculo directo entre el acto y el daño que pueda resultar de ese acto o de la operación militar de la cual el acto del individuo haga parte integrante³⁸; iii). Nexo beligerante: el propósito del acto debe causar directamente el umbral exigido de daño en apoyo de una parte en conflicto y en menoscabo de otra³⁹. En otros términos, “*en conflictos armados de carácter interno, una persona civil puede ser considerada [que está] participando directamente en hostilidades cuando ella efectivamente toma parte en el combate, individualmente o como miembro de un grupo*”⁴⁰.

Ahora bien, se entiende que los civiles participan indirectamente en el conflicto armado cuando “*solo apoyan el esfuerzo militar de una de las partes, sin ejecutar un ataque directo contra miembros de alguno de los grupos combatientes*”⁴¹. Dado que los delitos sobre los que tiene competencia la JEP no se limitan a aquellos que constituyen infracciones al DIH, la vinculación del tercero a la JEP no se agota en establecer si su participación fue directa o indirecta en conflicto armado. En consecuencia, se vuelve necesario acudir a los conceptos tradicionales del Derecho Penal de autoría y participación, los cuales en mayor o menor medida se identifican respectivamente con los conceptos del DIH de participación directa e indirecta.

Según la teoría final objetiva, es autor quien dirige, planifica y decide consumir o no el delito⁴². Cuando es mancomunada se le llama coautoría, no siendo esta otra cosa que el concurso de autores en la planificación y ejecución de la conducta punible⁴³. De esta forma, para que exista coautoría debe cumplirse con: un plan criminal, una resolución delictiva, una distribución de funciones en la empresa criminal en la que cada coautor se comprometa a ejecutar una labor, y co-dominio funcional del hecho⁴⁴.

³⁷ Ibid. p. 20.

³⁸ Ibid.

³⁹ Ibid.

⁴⁰ GOLDMAN, Robert. Derecho Internacional Humanitario y Actores no Gubernamentales. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1994, p. 103.

⁴¹ COLOMBIA. Fiscalía General de la Nación. Directiva 003. Bogotá D.C. 2015.

⁴² VELÁZQUEZ, Fernando. Fundamentos de Derecho Penal Parte General. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales. 2017, p. 572.

⁴³ Ibid. pp. 582-583.

⁴⁴ Ibid. p. 583.

El sector productivo colombiano, su vinculación a la jurisdicción especial para la paz

Por su parte son partícipes el determinador y el cómplice⁴⁵. Respecto al determinador, es aquel que introduce la idea criminal en la mente del autor mediante el ofrecimiento o entrega de algún provecho al autor, o bien mediante el simple convencimiento o el ajuste de cuentas por favores realizados previamente. En vista que el determinador solo responde por el injusto del autor, es necesario que ese autor haya realizado una conducta típica y antijurídica y que la acción del determinador sea idónea y efectiva para convencer al autor de realizar el ilícito.

E. Participación determinante

La Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz tienen competencia para hacer comparecer a aquellos terceros que hubieran tenido una participación activa o determinante en la comisión de una lista de delitos⁴⁶. Conforme al AL 01 de 2017, debe entenderse como determinante “aquella acción eficaz y decisiva en la realización de los delitos enunciados”.

No obstante, los conceptos eficaz y decisivo pueden ser entendidos de manera más clara si se analizan bajo la perspectiva de la causalidad, específicamente desde la teoría de la equivalencia de las condiciones, según la cual “no existe nunca una relación de causalidad cuando la acción correspondiente es mentalmente suprimible, y sin ella el resultado también se habría producido; es decir, que no media ninguna relación condicionante”⁴⁷.

Sin embargo, esta teoría no es suficiente para esclarecer si una acción es determinante. Belling⁴⁸ indica que no todas las condiciones que conllevan a la producción del evento son relevantes desde el punto de vista jurídico. Por ejemplo, en el caso en que A, miembro de un grupo paramilitar, le dispara a B, campesino de una vereda del norte del Cauca, con un fusil que le brinda C, representante legal de una multinacional. B es llevado al hospital y D, experto practicante de medicina, le inyecta a B una alta dosis de morfina causándole la muerte. No podría pensarse que A, C y D son igualmente autores del homicidio de B.

Se observa que el principal defecto de esta teoría sobre el nexo causal es que “no se realiza ninguna selección entre las innumerables condiciones de cualquier resultado, sino que por el contrario se consideran equivalentes (o sea, de igual

⁴⁵ COLOMBIA, Código Penal. Artículo 30.

⁴⁶ AL 01 de 2017. Artículo transitorio 16.

⁴⁷ BELLING. Op. cit., p. 90.

⁴⁸ Ibid., p. 91.

valor) todas las condiciones⁴⁹. En consecuencia, se considera que esta teoría no es suficiente por sí misma para dar cuenta de cuál es la causa que da lugar a al resultado⁵⁰, razón por la cual el Juez estará obligado en cada caso a acudir a otros criterios que le permitan formar su convencimiento como la prohibición de regreso, el principio de confianza, el principio de insignificancia y el principio de adecuación social⁵¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta el desarrollo conceptual presentado, es posible iniciar con la construcción del test, que encuentra fundamento, entre otras, en las premisas anteriormente proyectadas.

4. Aplicación del *test*

A continuación se presenta el *test* propone el semillero, el cual consta de dos fases: la primera consiste en identificar cuándo una sociedad mercantil puede vincularse a la JEP; la segunda, en determinar cuándo deberá responder solidariamente por la conducta del tercero civil procesado relacionado con la empresa. Ambas fases se deben aplicar dentro del respectivo proceso adelantado en la JEP. Esta es la mejor opción frente a dos posibilidades:

- a. Por un lado, podría pensarse en la opción de su vinculación, luego del análisis de responsabilidad penal, en una especie de incidente de reparación. Si bien el análisis de responsabilidad penal y civil son autónomos e independientes, la decisión acerca de la realización de la conducta penal puede ser determinante en una decisión judicial. Por esta razón, la persona jurídica debe poder vincularse desde el inicio, con el fin de garantizar su derecho de contradicción sobre los hechos endilgados a su(s) agente(s) en el proceso y que puedan tener consecuencias para ella.
- b. Por otro lado, podría considerarse que se inicie un proceso para la reparación civil con posterioridad a la decisión penal. Esto implicaría la presentación de una demanda autónoma, similar a lo previsto para la constitución como parte civil, después de la sentencia penal de primera instancia, en los procesos regidos por Ley 600 de 2000⁵². Esta opción se descartó porque implicaría una carga adicional para las víctimas del conflicto armado, además de una dismi-

⁴⁹ ROXIN. Op. cit., p. 348.

⁵⁰ Ibid. p. 352.

⁵¹ VELÁZQUEZ, Fernando. Manual de Derecho Penal General. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales, pp. 379-383.

⁵² Artículos 45 y siguientes.

El sector productivo colombiano, su vinculación a la jurisdicción especial para la paz

nución en la satisfacción del principio de economía procesal. Además, no es recomendable si se tiene en cuenta el término de duración de la jurisdicción especial para la paz, ya que al tiempo de decisión del proceso penal habría que adicionarse el del segundo proceso civil.

Podría pensarse que en un proceso penal ordinario, no es posible realizar la vinculación de la persona jurídica, puesto que se vería vulnerado el principio de igualdad de armas propio del modelo adversarial que adopta el constituyente en el artículo 250 numeral 7° de la Carta Política⁵³. No obstante, atendiendo a las características excepcionales de la justicia transicional y entendiendo que la empresa actúa en nombre de intereses que pueden diferir de la condena o libertad del procesado, se debe abrir un espacio dentro del proceso para que esta pueda controvertir los hechos que le son contrarios y que posteriormente le pueden conllevar a responder. Sin embargo, atendiendo al principio de igualdad de armas, las actuaciones procesales de la empresa no podrán ser usadas como medios de prueba dentro del proceso adelantado contra el tercero civil –su agente–, lo cual no excluye que sus agentes puedan ser llamados como testigos por la defensa o el ente acusador.

Como lo plantea Aukerman, los procesos de justicia transicional admiten modificaciones procesales que, ante la consecución de los fines de este especial tipo de justicia, son necesarios⁵⁴. Así, la modificación procesal que se propone pretende reconocer que el proceso de justicia transicional que se adelantará en la JEP no corresponde a los parámetros típicos y dogmáticos de un proceso penal, pues este admite modificaciones y ajustes que lleven a los procesos de la JEP a cumplir con eficiencia los postulados para los cuales fueron creados. En este sentido, el estudio de una posible responsabilidad civil extracontractual en lo que parece ser un proceso de asignación de responsabilidad penal, es en una herramienta procesal que permitirá llegar con mayor eficiencia y acierto a la reparación de las víctimas y a la reconstrucción de la verdad. Así, mientras se estudia la responsabilidad penal de una persona vinculada a la empresa, se analiza también si dichas acciones son atribuibles o no a la organización. La unicidad de los procesos enmarcados en la justicia transicional nos permite formular esta propuesta.

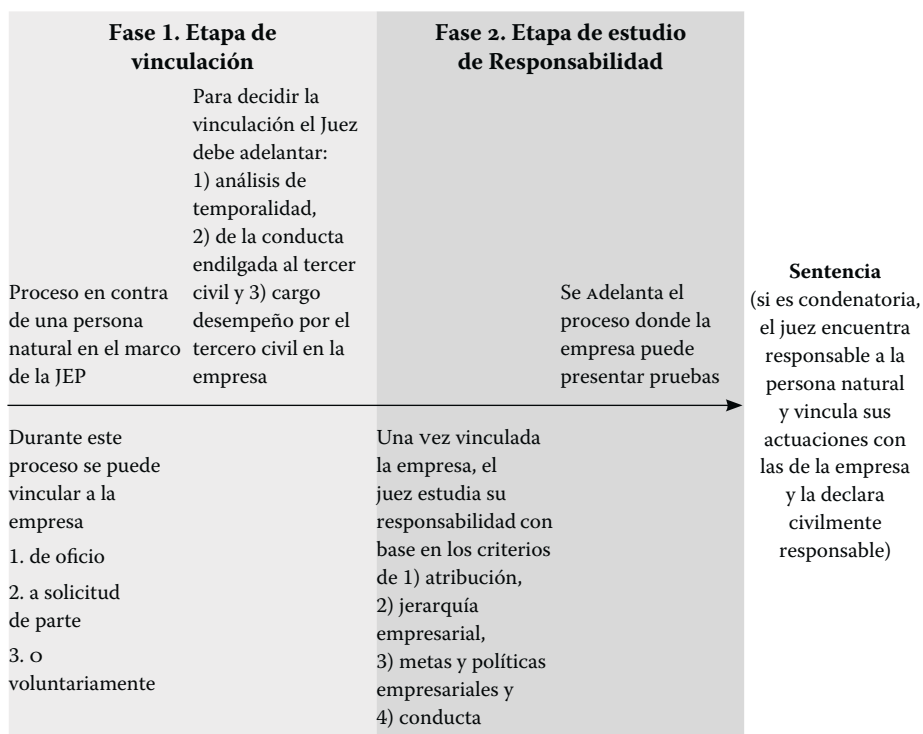
⁵³ Sobre las características propias del modelo adversarial la Corte Constitucional ha mencionado que “*el constituyente enfatizó las especificidades de esa confrontación entre dos partes: el acusador y acusado, dejando de lado la posibilidad de confrontación de varios acusadores en contra del acusado*”. Corte Constitucional, Sentencia C-209/07.

⁵⁴ Cfr. AUKERMAN, Miriam J, Extraordinary Evil, Ordinary Crime: A Framework for Understanding Transitional Justice. Harvard Human Rights Journal 15 Harv. Hum. Rts. J. (2002).

Ahora, esta vinculación podría realizarse de tres formas: i). De oficio; ii). A solicitud de parte (que puede ser: la Fiscalía General de la Nación, la Unidad de Investigación y Acusación o el tercero civil sindicado) o; iii). Por las víctimas o sus representantes. Entonces, el primer paso del *test* se utilizará cuando el juez deba estudiar si vincular a una persona jurídica al proceso penal del individuo cuya conducta se busca sancionar. Es necesario precisar que, si el fallador considera que no existe la necesidad de llamar a la empresa al inicio del proceso, esto no imposibilita su llamamiento más adelante, cuando pueda establecer que se cumplen los criterios propuestos más adelante. Con todo, el llamamiento debe realizarse en una oportunidad que garantice el principio de contradicción de la empresa.

El segundo paso del *test* permitirá analizar si la persona jurídica es responsable, por la conducta del tercero civil. Esto implicará que, si previamente se ha vinculado a una empresa, el juez podrá en su fallo tanto condenar penalmente al empleado, como civilmente a la persona jurídica. En el siguiente diagrama se visibilizará lo planteado anteriormente:

Vinculación y Procesamiento de empresas en el marco de la JEP:
Propuesta Semillero Uniandes



El sector productivo colombiano, su vinculación a la jurisdicción especial para la paz

Se ha entendido por cosa juzgada la extinción de la competencia del juez para emitir un nuevo pronunciamiento sobre un asunto definido⁵⁵. En palabras del Consejo de Estado, la cosa juzgada dota de fuerza vinculante a las decisiones judiciales, pone fin a las controversias, arroja de certeza el resultado de los litigios y hace efectiva las decisiones jurisdiccionales⁵⁶. Sin embargo, el SIVRNR viene a efectuar un cambio, puesto genera la posibilidad de que las sanciones disciplinarias o administrativas impuestas a personas naturales puedan ser analizadas a efectos de que se anule, extinga o revise la sanción impuesta por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado⁵⁷. Así, se abre la puerta para que se emita un nuevo pronunciamiento sobre un asunto ya definido. En esa medida, las sanciones impuestas con anterioridad a las corporaciones y empresas o personas naturales en las que las mismas puedan estar vinculadas podrán retomarse y, determinar sobre ellas una extinción, anulación o revisión de las mismas. De esta forma, los criterios que se proponen podrán aplicarse no solo a los procesos que surjan, sino que aplican también a los que se dieron y sobre los cuales pueda efectuarse algún tipo de revisión.

A. PRIMERA FASE: Sobre la vinculación de la empresa al proceso del tercero civil sindicado

Esta primera etapa se da al inicio y durante el transcurso del proceso penal que se lleva a cabo contra un individuo. Con los criterios que se presentan a continuación el juez podrá determinar si vincula o no a la empresa.

- **Temporalidad:** consiste en analizar si al momento de los hechos ocurridos, el tercero civil procesado tenía algún tipo de relación con la empresa, para su posible vinculación. Como ejemplo de este criterio, observa el caso de Gilberto Torres vs. British Petroleum (GT vs BP)⁵⁸, donde el primero, quien fue secuestrado por paramilitares, demandó a la empresa acusándola de

⁵⁵ Colombia. Consejo de Estado. Sala Plena Contencioso Administrativa- Sección Segunda. Extensión Jurisprudencial N° 11001-03-25-000-2013-00406-00 (1° de diciembre de 2016) MP: Gabriel Valbuena Hernández.

⁵⁶ Colombia. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- No. 36828 (18 de marzo de 2015) MP: Eyder Patiño Cabrera.

⁵⁷ Colombia. Congreso de Colombia. Acto Legislativo 01 de 2017. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. [4 de abril de 2017] art. 6 y 10 transitorios.

⁵⁸ Abbot, Ryan. Union Leader Blames BP for His Torture. Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos. Courthouse News Services. 28 de febrero de 2012.

que ejecutivos de sus filiales planearon el delito⁵⁹. Así, se tiene que en el momento de los hechos, existía una relación laboral entre los ejecutivos acusados de hacer parte de la comisión del delito y la persona jurídica -las filiales-.

- **Conducta endilgada al tercero civil:** consiste en examinar la conducta imputada al procesado, para identificar las probabilidades de que la empresa tenga o no una posible injerencia en la misma. Por ejemplo, en el caso de (GT vs BP)⁶⁰ donde la conducta endilgada es financiación y planeación del secuestro, resulta razonable la vinculación de la empresa, pues los dineros utilizados por los ejecutivos podrían provenir de la compañía.
- **Cargo desempeñado por el tercero civil:** consiste en identificar la participación del procesado en la toma de decisiones de la empresa y su posición dentro de la jerarquía que existe al interior de la organización. Así, en el caso GT vs BP⁶¹, al tratarse de altos ejecutivos que aparentemente financiaron y planearon un delito con dineros de la empresa, tiene sentido vincularla, hecho que sería diferente si el acusado fuera un trabajador de limpieza de BP. Esto no implica que la existencia de la responsabilidad dependa del cargo desempeñado, pero su consideración brinda una idea de la probabilidad de la existencia de responsabilidad por parte de la compañía.

B. SEGUNDA FASE: Sobre la responsabilidad de la empresa en la JEP

1. Atribución: consiste en determinar la viabilidad de que la sea atribuible a la empresa a partir vínculo que el tercero civil procesado tiene con la corporación o persona jurídica. Este vínculo se puede presentar de diferentes formas⁶²:

- a. Cuando el procesado pertenece a la organización interna de la empresa, cualquiera que sea su posición dentro de la misma, si pertenece al centro o a alguna sucursal (contrato laboral, contrato realidad, contrato de prestación de servicios, incluso una tercerización). La relevancia de este

⁵⁹ (CIEDH), Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos. Perfil de demandas judiciales contra BP por actividades en Casanare, Colombia. Mayo 2017.

⁶⁰ Ibid.

⁶¹ Ibid.

⁶² Las conductas a continuación observadas fueron complementadas por GA Resolution on State Responsibility. Adoptado por el Sexto Comité. U.N. Doc. A/RES/56/83 (2001). Tomado de: <http://old.dipublico.org/doc/A-RES-56-83.pdf>

El sector productivo colombiano, su vinculación a la jurisdicción especial para la paz

criterio puede verse en el caso GT vs BP, dado que son ejecutivos que pertenecen a la organización interna de la empresa⁶³.

- b. Cuando el procesado, sin pertenecer a la organización de manera directa, estén facultadas por la corporación para ejercer atribuciones de la misma y actúan con esa capacidad (mandato o representación).
- c. Cuando el procesado estaba sujeto a la dirección, instrucciones o el control de la corporación.
- d. Cuando la corporación reconoce y adopta como propia la conducta realizada por el procesado, de esta manera se crea una relación que con anterioridad no existía entre el tercero civil y la empresa.

2. Jerarquía empresarial⁶⁴: Es importante revisar la jerarquía de la empresa relativa al sector, área o división a que pertenece el individuo vinculado a la JEP. Este criterio, entonces, ayuda a responder: primero, si dentro de la jerarquía relativa al individuo existe o no un supervisor o director o segundo, si la estructura de la compañía el individuo ocupaba una posición sin supervisión o control de ningún tipo. En el primer caso, entonces se deberá determinar si este directivo (i) dio instrucciones expresas para la comisión de un delito, (ii) influenció o motivó de manera tácita la comisión de un delito y (iii) falló en su labor de supervisión y control, asegurando así que su subordinado hubiese cometido el delito.

3. Metas y políticas empresariales⁶⁵: En este punto, se deberá determinar si las metas de la empresa promueven un accionar legal o si son tan poco reales que promueven la comisión de actos ilícitos. Para ello, se plantean los siguientes interrogantes: (i) ¿existe algún tipo de bonificación o incentivo que lleve a los individuos a cometer delitos? (ii) ¿las políticas empresariales habilitan elementos para que el individuo se vea motivado a cometer delitos en el ejercicio de sus labores? (iii) ¿La empresa condena, promueve o tolera la comisión de delitos? (iv) ¿es el delito un caso aislado, o la práctica permea otros sectores de la empresa? Un estudio de estos aspectos constituirá otro criterio para determinar si las acciones realizadas por el individuo fueron motivadas por la empresa y por ello esta debe ser también responsable por los daños causados. Este criterio, por ejemplo, en el caso GT vs BP⁶⁶ no sería identificable fácilmente dado que la empresa negó las acusaciones y estaría encaminada a desvirtuar tanto los hechos

⁶³ (CIEDH) mayo 2017, Op. cit.

⁶⁴ El desarrollo de este criterio tiene como fundamento el texto académico de Pamela Bucy Corporate Ethos: A standard for imposing corporate criminal liability.

⁶⁵ Ibid.

⁶⁶ Ibid.

como la posibilidad de que fuera una política empresarial la comisión de delitos por los cuales la acusaban. Si fuera demostrado la sistematicidad y el registro de la financiación a los grupos armados en los libros de contabilidad, sería para el juez más sencillo identificar una política empresarial.

4. Conducta: La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 7 de octubre de 2015, siguiendo la línea jurisprudencial sentada desde 1962, estableció que “*los entes morales responden directamente por los actos culposos y dolosos de sus agentes que causan un daño resarcible a terceros en razón y con ocasión de sus funciones o prevalidos de la posición que ocupan en la organización*”⁶⁷. En consecuencia, se entiende que los entes morales no responden por cualquier tipo de daño causado por sus agentes, como los que son ocasionados en el ámbito privado de los mismos, sino de forma exclusiva de las lesiones a terceros que son causadas dentro del ejercicio normal de las tareas y funciones que deben cumplir dentro de la organización, o cuando abusan de estas, no cumplen la labor llamada a desempeñar o se prevalecen de su cargo y de la posición social derivado del mismo para ocasionar daños.

De lo anterior, se deriva que sólo exime de esta atribución de responsabilidad en los siguientes escenarios: el caso fortuito, la fuerza mayor, la inexistencia del daño y la culpa exclusiva de la víctima. Según la Corte Suprema no se exime de esta atribución la diligencia empleada por la empresa porque la responsabilidad de los entes morales es directa⁶⁸. En otros términos, las actuaciones de sus agentes no son a nombre propio sino en nombre de la empresa y, por ende, el cumplimiento o no de los deberes de cuidado y vigilancia no inciden en este caso debido a que, aunque es claro que existe una separación de la personalidad jurídica entre la empresa y sus agentes, lo es también el hecho de que la empresa es una ficción jurídica que es inoperante sin las actuaciones de sus agentes.

Considerando que en materia de responsabilidad civil en Colombia no existe la responsabilidad objetiva, se afirma que es injusto atribuir responsabilidad a la empresa de forma automática por los actos de sus agentes sin tomar en cuenta las acciones de la empresa, las cuales pueden ser diligentes o no, encaminadas a prevenir las actuaciones lesivas o a fomentarlas, etc.⁶⁹. A continuación, se plantean criterios adicionales para estudiar la actuación de la empresa. Dichos criterios se deberán ver de cara a la relación de la conducta con la empresa. Si se cumple alguno de estos, se podrá imputar responsabilidad empresarial.

⁶⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del 7 de octubre de 2015. Radicado: 136302015.

⁶⁸ Ibid.

⁶⁹ Ibid.

El sector productivo colombiano, su vinculación a la jurisdicción especial para la paz

- **Habilitar:** si la conducta del autor principal no hubiera ocurrido sin la empresa, es decir, ser un elemento esencial. La empresa forma parte de la cadena de causación por acción u omisión fundamental que habilita a otro sujeto para cometer violaciones.
- **Exacerbar:** cuando el autor principal lleva a cabo la violación manifiesta de derechos humanos, pero la conducta de la empresa incrementa la variedad de las violaciones, el número de víctimas o la gravedad del daño sufrido por las víctimas.
- **Facilitar:** las conductas hubieran ocurrido, pero la empresa facilitó la comisión aun cuando no fue más grave. En el caso GT vs BP ⁷⁰ dentro de las acusaciones estaban, además de financiar a paramilitares, también proveerles uniformes, botas, servicios médicos y entrenamiento especializado dentro de las instalaciones de la empresa. Estas conductas, de haber sido probadas podrían observarse como facilitadoras del delito. Ahora, si hubieran sido probado que además fueron creadores del plan criminal sería una conducta de Habilitar, pues la conducta no sería posible sin la empresa (la primera en esta lista).

5. Aplicación del test a casos concretos

A. Caso Chiquita Brands

1. Sobre la aplicación de la Primera Fase: Para determinar la vinculación la empresa Chiquita Brands en el proceso llevado en contra de Steven Warsham.

- a. Temporalidad:** Se satisface el criterio, pues el presidente ejecutivo de Chiquita Brands, el señor Steven Warshaw⁷¹, ocupó ese cargo durante el tiempo en el que hubo apoyo financiero de la compañía a las AUC.
- b. Conducta endilgada:** Se endilga la conducta de financiación, por lo que tiene relevancia en el presente caso, ahondar en los recursos que fueron entregados a la AUC, si provienen de la empresa puede acarrear responsabilidad. Esta conducta aumenta la probabilidad de que la empresa sea responsable en algún grado.
- c. Cargo desempeñado por parte del tercero civil:** Steven Warshaw trabajó en Chiquita Brands International desde el año 1986 hasta 2002. Fue vicepresidente corporativo de planeación hasta 1990, año en el que fue designado

⁷⁰ Abbott, Op. cit.

⁷¹ Chiquita Brands International 2000 Annual Report. Chiquita Brands International, Inc., <http://www.chiquita.com>.

como vicepresidente de operaciones. En 2001 fue nombrado presidente ejecutivo de la compañía. Perteneció a la junta directiva de la compañía, lo cual demuestra una posición en la empresa que sin duda alguna facilita la realización de la conducta endilgada. En este orden de ideas, es claro que por su cargo directivo y la función de dirección y vigilancia que llegó a ocupar, puede vislumbrarse una alta probabilidad de responsabilidad por parte de Chiquita Brands International frente a la conducta desplegada. Así, es correcto afirmar que existe una alta probabilidad de que la empresa tenga algún grado de responsabilidad toda vez que el conocimiento de estos pagos irregulares era de amplio conocimiento de su presidente ejecutivo.

Realizado el anterior análisis, en este caso concreto se vincularía a Chiquita Brands Internacional dada la información y la probabilidad de que esta empresa haya tenido responsabilidad en la comisión de un delito y por tanto responsabilidad de reparar el daño.

2. Sobre la aplicación de la Segunda Fase

- a. **Atribución:** Steven Warshaw estaba vinculado a Chiquita Brands Internacional, por medio de un contrato laboral durante el lapso en que se realizaron las conductas irregulares. Por consiguiente, se entiende satisfecho el requisito de atribución, hay vínculo entre empresa y persona natural, por lo que se le podría atribuir a aquella la conducta en cierta medida.
- b. **Jerarquía empresarial:** En la confesión⁷² realizada por la junta directiva de la empresa a Royce C. Lamberth, juez de Distrito de Columbia, quedó constancia que la conducta desplegada por la compañía era de conocimiento amplio por parte de la junta directiva. Habiendo comenzados los pagos en el año 1997, fue apenas en el año 2000 cuando altos ejecutivos de la empresa tuvieron conocimiento de aquellos pagos realizados. Para cuando los altos ejecutivos se dieron cuenta de los pagos irregulares que se estaban efectuando en Colombia, sólo un miembro de la junta directiva objeto dichos pagos, mientras que el resto decidió informar al Departamento de Justicia de los Estados Unidos, pero seguir ordenando el pago por parte de su filial al grupo armado. Al ocupar un cargo que permitía la dirección y vigilancia, es claro que el señor Warshaw omitió completamente dichos deberes en cuanto no hizo lo necesario para que dichos pagos irregulares no se efectuarán. En este orden de ideas, puede concluirse que la estructura de mando de la compañía era permisiva frente a la realización de dichos

⁷² Chiquita Brands International Pleads Guilty to Making Payments to a Designated Terrorist Organization And Agrees to Pay \$25 Million Fine. Available: https://www.justice.gov/archive/opa/pr/2007/March/07_nsd_161.html

El sector productivo colombiano, su vinculación a la jurisdicción especial para la paz

pagos, lo cual deja en evidencia el alto grado de responsabilidad que tiene la compañía frente a la comisión de las conductas realizadas. Warshaw ostentaba un cargo que no tenía un superior y permitía la estructura fácilmente la comisión de delitos; además, no realizó su labor de vigilancia y control y de hecho permitió los pagos.

c. Metas y políticas empresariales: Para el análisis del presente criterio, debe entenderse que, si bien no hacía parte de su actividad económica el pago de sumas de dinero a grupos terroristas, se evidencia desde los libros de contabilidad y las decisiones de la junta directiva cómo esto último se volvió una política empresarial como un medio para asegurar los intereses de la compañía, tras la fachada de gastos respectivos a seguridad. Es decir, se evidencia claramente que la comisión del delito se conocía desde lo más alto de la cadena de mando en la compañía y era aprobada por la misma. Como bien lo describe el test, la conducta de la empresa toleraba y promovía la realización de estos pagos irregulares a la organización terrorista por cuanto es posible afirmar que las acciones de los individuos analizados fueron motivadas por la misma empresa y no como actos aislados a la misma. Consta en la confesión recibida por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, que la compañía mantenía en sus libros de contabilidad los pagos que efectuaba al grupo armado, bajo el concepto de “Pagos para la seguridad” y “Servicios de seguridad”. Así, existía una política empresarial que motivaba y aceptaba la comisión de este delito.

d. Comisión de la conducta delictiva en el caso concreto: Para el caso en concreto, debe entenderse que el señor Steven Warshaw no fue quien entregó al grupo terrorista los dineros en el Urabá Antioqueño, pero sí fue uno de los muchos quienes, desde su cargo directivo de la compañía, utilizaron aquel poder para permitir y promover que dichos pagos si fueran realizados por empleados e intermediarios de la compañía de su filial en Colombia Banaldex. Así, la empresa estaba permitiendo, promoviendo y facilitando delitos por medio de financiamiento a las AUC.

Como anotación a la conducta, Carlos Fidel Villamil, director de la fiscalía especializada de Justicia Transicional, declaró que en Colombia la financiación voluntaria de empresas bananeras a grupos paramilitares es considerado un delito de lesa humanidad⁷³. En este orden de ideas, al realizar dichas acciones la empresa contribuyó a la materialización de daños contra la población civil y la estimulación del actuar del grupo al margen de la ley.

⁷³ Noticias Caracol. “Financiación de bananeros a paramilitares es declarada delito de lesa humanidad”. 2017. <https://noticias.caracoltv.com/colombia/financiacion-de-bananeros-paramilitares-es-declarada-delito-de-lesa-humanidad>

e. Conclusión del primer caso:

Al observar los criterios de responsabilidad de la empresa por la conducta de la persona natural, es pertinente concluir que, en este caso concreto, dando aplicación al *test*, la empresa Chiquita Brands International debía responder por los daños causados a las víctimas. Lo anterior, pues la persona procesada sí tenía un vínculo laboral con la persona jurídica, fue prevaleciendo de sus funciones y aprovechando su posición en la empresa que realizó y pudo realizar la conducta delictiva; asimismo la persona natural, por su posición influyó o motivó de manera tácita la comisión de un delito al financiar al grupo armado ilegal que cometió distintos asesinatos y crímenes en la zona; igualmente, se constituyó una política empresarial la contribución monetaria a las AUC la cual se materializó por muchos años y motivaba la financiación de este grupo insurgente; además la estructura de jerarquía en la empresa facilitaba la comisión de este delito de financiación.

B. Caso Drummond LTD

1. Aplicación de la Primera Fase: Sobre la vinculación de Drummond LRD. al proceso llevado en contra de Jaima Blanco Maya.

- a. Temporalidad:** este criterio se satisface de manera suficiente pues Jaime Blanco Maya tenía, al momento de la presunta comisión del delito, una relación contractual con la compañía Drummond.
- b. Conducta endilgada al tercero civil:** se imputó la comisión del delito de concierto para delinquir con la finalidad de asegurar las operaciones de la Drummond Ldt en el Cesar. Cabe aclarar que, aunque al momento de aplicación de esta fase del test no se ha determinado la comisión del delito por parte de la persona natural, el injusto se relaciona de manera clara y directa con la citada compañía puesto que aparentemente existe un beneficio económico para Blanco Maya al supuestamente fungir como enlace entre la multinacional y grupos paramilitares a cambio de contratos de suministro de alimentos.
- c. Cargo desempeñado por el tercero civil:** El caso de Jaime Blanco Maya es un ejemplo de personas natural que, aunque no hacía parte formal de la estructura empresarial, tenía como objeto de su relación contractual, entre otros, servir de intermediario con las AUC. Este tercer criterio, en el caso particular, se satisface pues el agente tenía gran poder dispositivo respecto de las decisiones empresariales en la zona de comisión del presunto delito e influencia decisiva en su comisión.

En esa medida quedan acreditados los requisitos por los que Drummond Ldt deberá ser vinculada al proceso penal llevado a cabo en contra de Jaime Blanco Maya.

El sector productivo colombiano, su vinculación a la jurisdicción especial para la paz

2. Aplicación de la Segunda Fase: A continuación, se presenta el análisis en relación con la posibilidad de que Drummond Ltd deba también responder por los perjuicios causados debido a la conducta ilícita de Jaime Blanco Maya.

a. Atribución: En los términos presentados con anterioridad, la conducta por la cual se estudia la posible responsabilidad civil de la corporación Drummond Ltd es la condena penal impuesta a uno de sus agentes, Jaime Blanco Maya, por la comisión del delito de concierto para delinquir y los homicidios agravados en contra del presidente y vicepresidente de Sintramienergética, el sindicato de la corporación, en Sentencia del 25 de enero de 2013⁷⁴. Para determinar el vínculo entre este y la corporación, es necesario tener en cuenta que este se da en razón de que Blanco Maya, sin pertenecer directamente a la organización, fue facultado por la misma para ejercer actividades en su nombre.

Jaime Blanco Maya siendo contratista de Drummond se encargó entonces de ser la conexión con los grupos paramilitares del Cesar. Sobre dicha relación Blanco declaró que hacia 1995 fue buscado por alias ‘El Tigre’, para que lo pusiera en contacto para garantizar el financiamiento por parte de la carbonera⁷⁵. Luego de ello con la empresa se acordó un sobrecosto a los alimentos vendidos por ISA, empresa de Blanco Maya, con el objeto de usar estos recursos y otros provenientes de James Arkins, encargado de la seguridad de Drummond Ltd, para el financiamiento de los grupos paramilitares.

Sobre los homicidios, el 12 de marzo de 2001, líderes sindicalistas aseguraron que los trabajadores estaban dispuestos a un cese de actividades como mecanismos para que se mejorara la calidad de los alimentos a ellos suministrados⁷⁶. De igual forma, en la investigación realizada se encontró que Rafael Enrique García, ex jefe paramilitar, señaló la intención de los miembros de Drummond de eliminar a los sindicalistas una semana antes de los hechos⁷⁷, sobre estos se afirmó que:

⁷⁴ Colombia. Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá- Proyecto OIT. Sentencia: Ref.110013107011-2011-00026-00 [25 de enero de 2013] Juez: William Andrés Castiblanco Castellanos. Tomada de: <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/110013107011-2011-0026-Jaime-Blanco-Maya.pdf>

⁷⁵ VerdadAbierta. “Blanco Maya confiesa que fue el puente entre Drummond y ‘paras’”. VerdadAbierta. Publicado: el 19 de abril de 2012. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/lideres-de-tierras/3986-contratista-de-la-drummond-acusa-a-la-empresa-minera-de-financiar-a-los-paramilitares> Tomado el 21 de Junio de 2017.

⁷⁶ Colombia. Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá- Proyecto OIT. Sentencia: Ref.110013107011-2011-00026-00 [25 de enero de 2013] Juez: William Andrés Castiblanco Castellanos.

⁷⁷ Ibid.

“[E]n la semana anterior al 12 de Marzo del 2001 se realizaron reuniones entre funcionarios de la DRUMMOND y enviados del bloque norte... también funcionarios de la DRUMMOND manifestaron su molestia y preocupación con miembros del sindicato de la DRUMMOND, al parecer fue en estas reuniones donde se planearon los atentados que terminaron con las muertes de los señores presidente y vicepresidente del sindicato de la Drummond”⁷⁸.

Finalmente fue Jaime Blanco Maya quien concretó la orden del atentado. En esa medida, se concreta el vínculo entre Drummond y el procesado, quien, sin pertenecer a la organización de manera directa, fue facultado por la misma para ejercer actividades ilegales en su nombre.

b. Jerarquía empresarial: Este criterio permite al juez determinar si Blanco Maya tenía algún supervisor directo por parte de la compañía Drummond, o si por el contrario ocupaba una posición que no tenía control de algún tipo. Lo anterior, con el fin de recolectar la mayor cantidad de información en relación a las actividades de la empresa y a su actuar diario para poder tomar una decisión frente a su responsabilidad. En esa medida, es posible identificar que el vínculo del condenado penalmente por nexos con paramilitares es una contractual de suministro.

Así, de acuerdo con la información ya recolectada, se encuentra que entre las partes se tenía una relación de colaboración en donde ambos se beneficiaban, toda vez que ISA, empresa de Banco Maya, recibía entre 40 y 50 millones de pesos mensuales por su labor y la compañía Drummond obtenía el alimento para sus mineros, que a la vez son el capital humano de la compañía. De igual forma, cada una de las partes era deudora y acreedora de la otra (relación sinalagmática). Por un lado, ISA es deudora de la obligación de ofrecer el alimento y acreedora de la contraprestación pactada por Drummond. Por el otro, la minera es deudora de dicho monto y acreedora de los comestibles.

Ahora bien, el artículo 968 del Código de Comercio define el contrato de suministro e indica que se realiza de forma independiente. En esa medida, reconocemos dentro del estudio de la jerarquía empresarial que por mandato legal, la compañía Drummond era una parte en un negocio jurídico que teóricamente no tenía control sobre su contratista.

Sin embargo, en casos como el presente, el juez debe revisar con integralidad la información recolectada, por lo que puede concluir que, de acuerdo a los testimonios rendidos por líderes del grupo de las Autodefensas existía una relación entre Jaime Blanco, el jefe de seguridad de la Drummond, sus empleados de confianza, y las AUC.

⁷⁸ Ibid, p. 58.

El sector productivo colombiano, su vinculación a la jurisdicción especial para la paz

De igual forma, al verificar con minucia el contenido de los contratos de suministro citados, es plausible determinar si hubo alguna causa justificada que sustentara el aumento en la contraprestación de los mismos a pesar de las protestas de los sindicalistas asesinados.

c. Metas y políticas empresariales: Las operaciones de la multinacional Drummond Ltd., empezaron en 1995 en las minas de La Loma. Al iniciar, el panorama que se vivía por el conflicto armado interno era intenso, por lo que empezaron a surgir los grupos armados ilegales llamados Autodefensas Unidas de Colombia

Por su parte, las guerrillas no permitían que las operaciones mineras de la multinacional se llevarán a cabo con éxito y se ejecutaran con normalidad. De esta manera, la empresa estadounidense fue objeto de una serie de amenazas, ataques y situaciones violentas que imposibilitaron su normal operación. Ello en los siguientes términos:

Blanco testificó que los funcionarios de la Drummond accedieron a respaldar económicamente a los ‘paras’ por las pérdidas millonarias que les ocasionaban los ataques guerrilleros al tren que transportaba el carbón desde la mina al puerto. (...) La Drummond estuvo a punto de colapsar. Los ataques guerrilleros no les permitían cumplir con los pedidos que tenían internacionalmente”, dijo Blanco durante un proceso civil que lleva la justicia estadounidense para definir la responsabilidad económica de la Drummond con las víctimas del paramilitarismo en Cesar. (...).⁷⁹

Así las cosas, podríamos decir que, como metas y políticas, la multinacional se había propuesto llevar a cabo operaciones en las zonas del Cesar en las cuales había obtenido los permisos de explotación del subsuelo. Sin embargo, las guerrillas estaban impidiendo este propósito principal, generando a la empresa grandes pérdidas económicas. Para mitigar esto, decidieron aliarse de manera ilícita con el grupo armado de las AUC, los cuales proporcionaban “seguridad y cuidado”.

De acuerdo con lo anterior, se determina que las metas de la empresa y la operación de la misma estaba siendo afectada a causa del conflicto armado, por lo que contrató a James Adkins, antiguo experto de la CIA, para que a través de sus estrategias, les permitiera continuar con su funcionamiento. Esta evaluación debió determinar entonces si el caso de los sindicalistas fue aislado o si el aumento en el monto de los contratos de suministro que mantenía Blanco

⁷⁹ Revista Semana. “Las otras acusaciones que se ciernen sobre Drummond”. Publicado el 16 de enero de 2014. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/drummond-los-asesinatos-de-sindicalistas/371027-3>

Maya pudieron considerarse como incentivos para que el hoy condenado hubiese cometido el acto ilícito junto con las autodefensas.

d. Sobre la comisión de la conducta delictiva en el caso concreto:

i. La conducta no hubiera ocurrido sin la empresa (si la persona jurídica es un factor necesario para la comisión de la conducta):

El contratista Jaime Blanco Maya, propietario ISA fue condenado a 38 años de prisión por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir por los hechos ocurridos el 12 de marzo de 2001. En la mencionada época, fueron asesinados el presidente y vicepresidente de Sintramiernegética Valmore Locarno Rodríguez y Víctor Hugo Orcasita Amaya. Ambos sindicalistas eran trabajadores de la Drummond y en ese entonces, el sindicato estaba protestando por el servicio de alimentación que la empresa ISA proveía a la multinacional carbonera. El sindicato había exigido al gerente de la mina que cambiaran de proveedor y amenazaron con hacer paro si no se tomaban medidas.

El Juzgado Once (11) Penal del Circuito Especializado de Bogotá-Proyecto OIT, en sentencia del veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013) condenó a Blanco Maya por los delitos anteriormente mencionados. En dicha providencia se afirmó que:

La prueba documental, los informes de policía judicial y la propia indagatoria del procesado también concurren a demostrar el móvil y la oportunidad para delinquir, pues las copias del contrato de alimentación celebrado entre ISA y la Drummond, ciertamente permiten avizorar la magnitud de los intereses económicos que estaban en juego. El propio acusado ha dicho que cuando perdió el contrato percibía unas utilidades de 40 o 50 millones pesos. Ese interés económico, de acuerdo con las reglas de la experiencia, revela en este caso el móvil que llevó a Jaime Blanco a determinar la muerte de los dirigentes sindicales. (...) ⁸⁰.

ii. Determinar si, de no ser necesaria, la empresa facilita la realización de la conducta.

La empresa Drummond Ltd., según declaraciones rendidas dentro de un proceso civil que tramitaba para la época la justicia estadounidense con el fin de definir la responsabilidad económica de esta con las víctimas del paramilitarismo en Cesar, confirmó la realización de la conducta punible por parte de Blanco Maya, en los siguientes términos:

⁸⁰ El Juzgado Once (11) Penal del Circuito Especializado de Bogotá- Proyecto OIT, en la sentencia ordinaria del veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).

El sector productivo colombiano, su vinculación a la jurisdicción especial para la paz

El jefe paramilitar John Jairo Esquivel alias 'El Tigre', lo contactó a mediados de 1995 para que sirviera de intermediario en una solicitud de financiamiento a la carbonera. Blanco explicó que le transmitió el mensaje a James Atkins, encargado de la seguridad de la Drummond en ese momento y que éste a su vez le llevó el mensaje a Garry Drummond, la cabeza de la compañía.

Después de un viaje a Estados Unidos, Atkins me dijo que al señor Drummond le había gustado la idea, pero que teníamos que mirar la forma, de conseguir los recursos para las Auc. La Ley no les permitía sacar dinero para estos grupos y tenían unos sistemas de contabilidad muy estrictos (...) los funcionarios de la Drummond accedieron a respaldar económicamente a los 'paras' por las pérdidas millonarias que tenían con los ataques guerrilleros (...).

El empresario contó que junto a Atkins diseñaron una estrategia para financiar a los 'paras'. Blanco era el contratista de la compañía estadounidense encargado de la comida de los empleados de la mina. Según su testimonio, acordaron que su empresa ISA, cobraría un sobrecosto de 10 por ciento en la comida vendida a la Drummond, para usar esos recursos en el financiamiento de los grupos paramilitares.

Como prueba, Blanco mostró varios contratos firmados entre su compañía y la Drummond. En ellos se pone en evidencia un elevado incremento en el precio del valor unitario de cada almuerzo vendido a la empresa carbonera. Blanco señaló que se aumentó masivamente el valor de la comida para poder sacar el dinero que financiaba a las AUC.⁸¹

iii. Determinar si el accionar de la empresa, aunque no necesaria, daña en mayor medida los bienes jurídicos que protegen dicha conducta.

La conducta de la Drummond Ltd., es claramente contraria a aquella que va encaminada a la defensa y a la protección de la empresa de las amenazas de grupos armados. Si se trataba en realidad de "extorsiones" tal como lo alegaron en su defensa cuando se les acusó de financiar a las AUC, cómo se explican los testimonios por parte de miembros de la AUC, que los relacionan con creación y financiación del Bloque Paramilitar 'Juan Andrés Álvarez' para proteger las operaciones mineras del acoso que sufrían por los constantes ataques de la guerrilla. Por parte del propio Jaime Blanco Maya quien afirmaba que muchos de los altos funcionarios de la compañía mantenían una relación cercana con paramilitares, en cuanto a colaborar y financiar al mencionado grupo, afirmó que hubo varias reuniones entre James Atkins (Jefe de seguridad de la multinacional hasta el 2002) con Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40". En esta medida, Blanco Maya:

⁸¹ Todas las citas anteriores, son relatos directos de Jaime Blanco Maya que se encuentran consignados en la reseña realizada por VerdadAbierta. "Blanco Maya confiesa que fue el puente entre Drummond y 'paras'. 19 de abril de 2012.

“Aunque aceptó que sabía que se iban a cometer los crímenes y no hizo nada para impedirles, el empresario no aceptó la autoría intelectual de los asesinatos y señaló a James Atkins y a Jairo Charris, un ex empleado de ISA como los determinadores de los homicidios. (...) Voceros de Sintramienergética han dicho que tienen suficientes testigos que demostrarían que el pago a paramilitares fue parte de la protección de la carbonera estadounidense contra la extorsión guerrillera.”⁸²

3. Conclusión del segundo caso

Al observar los anteriores criterios, Drummond Ltd debería responder por los daños causados a las víctimas, debido a que la persona procesada tenía un vínculo con la empresa en tanto actuaba en su nombre y teniendo como base dicha relación, realizó la conducta delictiva objeto de juzgamiento por la JEP. Asimismo, la persona natural, por su posición influyó o motivó la comisión del delito al presentarse un interés explícito en su comisión. En esa medida la empresa, en razón de los criterios aplicados, debe responder civilmente por los hechos punibles al ser considerados los mismos como su responsabilidad.

6. Contextualización del test en el marco del proceso de la JEP

A partir de la explicación de los criterios del test y antes de la aplicación del mismo a casos concretos, resulta plausible precisar su ubicación dentro del proceso seguido en el marco de la JEP, haciendo un recuento de las etapas del mismo (ver la descripción pormenorizada en Anexo 1).

Se tiene que el presupuesto para la procedencia del examen es la existencia de un proceso sancionatorio adelantado en contra de un tercero, persona natural, por la comisión de un delito –cuya competencia corresponda a la JEP– o por su participación en el mismo. Una vez esta persona es llamada a comparecer ante el Tribunal para la Paz, este puede, a partir de la investigación adelantada, aplicar la fase 1 del *test* con el fin de determinar si existen méritos suficientes para vincular al debate a una empresa que tenga o pueda tener alguna incidencia en la comisión del o de los delitos imputados, en condición de tercero, a través de un llamamiento.

Es de suma importancia que la vinculación de la compañía se haga en esa etapa, de manera que pueda ejercer su derecho a la defensa y el principio de

⁸² Verdad Abierta. “Blanco Maya confiesa que fue el puente entre Drummond y ‘paras’”. Publicado el 19 de abril de 2012.

El sector productivo colombiano, su vinculación a la jurisdicción especial para la paz

contradicción a lo largo de toda la controversia. En este punto, debe considerarse el hecho de que la persona jurídica de derecho privado puede vincularse voluntariamente a la JEP al conocer la existencia del proceso adelantado contra el tercero que se encuentra relacionado con esta, con el fin de obtener beneficios ante la jurisdicción. Ahora bien, una vez concluida la fase de práctica de pruebas, el operador judicial procederá a la valoración de las mismas.

Al culminar su apreciación, este toma una decisión y emite un pronunciamiento donde adquiere relevancia la relación entre la propuesta presentada por este trabajo y los principios procesales en la reparación y restauración de víctimas, toda vez que la providencia emitida por el Tribunal puede contener dos componentes: (i) respecto a la persona natural y su responsabilidad penal y, (ii) respecto a la persona jurídica y su posible deber indemnizatorio.

De esta manera, y considerando que la vigencia del Sistema Integral es de 20 años, al pronunciarse el juez sobre la responsabilidad del agente de la corporación y de la corporación misma, en una única providencia, se materializan en la JEP los principios procesales de celeridad, eficiencia y economía en dos sentidos, toda vez que: (i) no es necesario iniciar otro proceso o añadir otra instancia a la controversia primigenia para vincular al tercero llamado a responder civilmente y; (ii) la posibilidad de vincular a personas jurídicas de derecho privado a los procesos llevados a cabo en el marco de la justicia transicional permite la realización de una reparación integral efectiva de las víctimas, en la medida en que, al ser las sociedades mercantiles actores que han incidido en el conflicto, su participación en el proceso permite un mayor acercamiento a la verdad de lo ocurrido, justicia por la sanción que reciban en caso de hallárseles culpables y, sobre la base de su capacidad económica, el hecho de que respondan pecuniariamente incrementa sustancialmente la disponibilidad de recursos existente para la reparación.

7. Reflexión final

En los procesos que desarrollan los componentes de la justicia transicional en Colombia ha faltado la inclusión de todos los actores que jugaron el papel de determinadores o que tuvieron una participación directa o indirecta dentro de los delitos cometidos con ocasión al conflicto armado interno y que aún permanecían invisibles. Es necesario que estos sujetos reconozcan responsabilidades y que en caso contrario, los jueces que se desempeñen en el Tribunal para la Paz cuenten con los criterios necesarios para vincularlos y declarar su responsabilidad de ser el caso. Así, de alguna u otra forma, no se destruirá la posibilidad de reparar a los afectados integralmente, ni la posibilidad de que conozcan toda la verdad sobre los sucesos ocurridos.

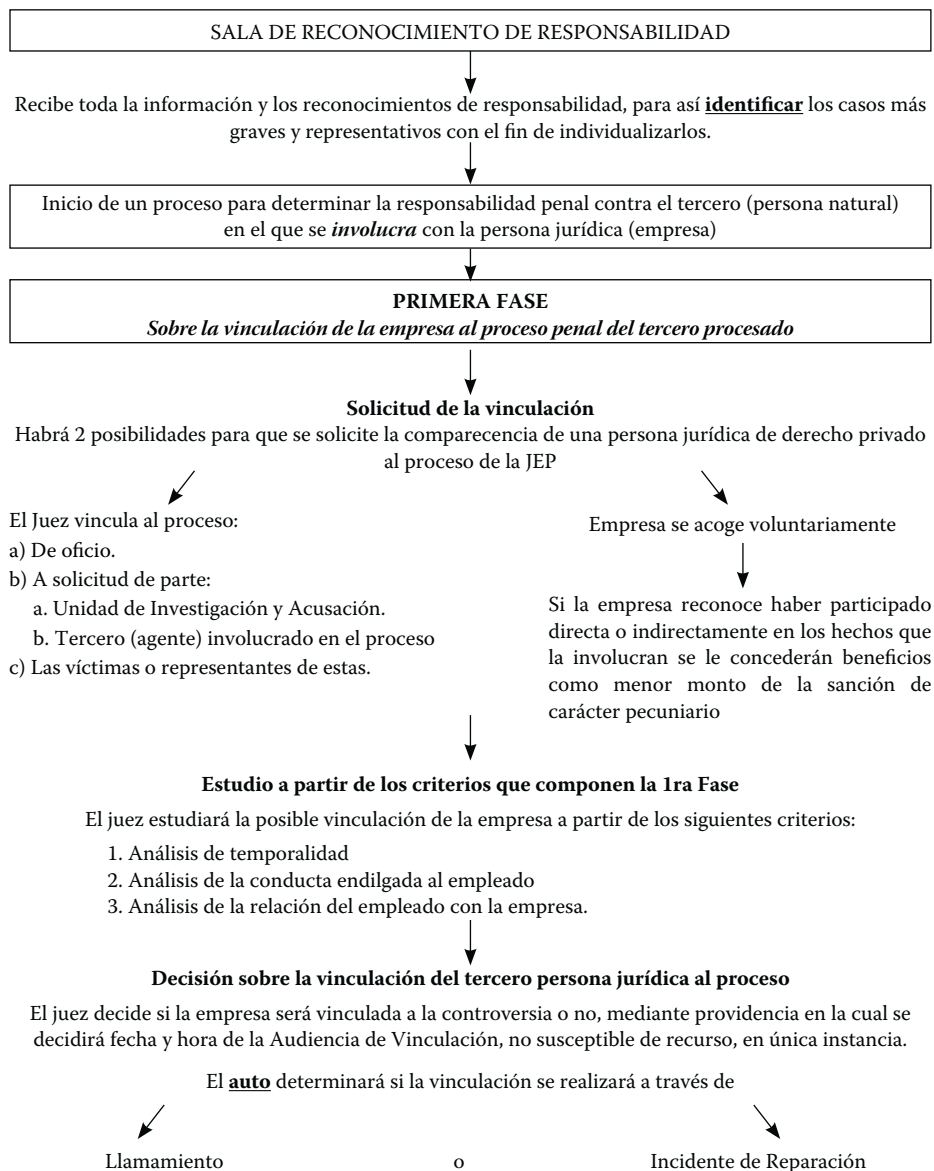
Por ninguna razón, el hecho de que las personas jurídicas no puedan ser condenadas penalmente en nuestro ordenamiento debe significar que se les exima de toda responsabilidad. Si éstas han tenido alguna participación o han direccionado hechos violatorios de los DD HH y del DIH con ocasión al conflicto armado, debe en un proceso transicional procurarse por su vinculación y aporte a la reparación integral, sobre todo a la verdad como primer paso para la no repetición. Así, se planteó en este texto la posibilidad de que las corporaciones respondan bajo figuras existentes que deberían aplicarse de manera especial y *sui generis* al Sistema Integral como lo es el “llamamiento” o citación al proceso surtido en contra de uno de sus agentes o la noción del incidente de reparación integral.

Por lo anterior, podemos deducir que el presente Sistema Integral, tiene muchos desafíos y retos en cuanto a la inclusión y reparación de las víctimas y por ello, lo que se buscó con el presente artículo académico fue brindar herramientas procesales que permitan a los jueces de la Jurisdicción Especial para la Paz materializar los principios procesales de eficiencia y de reparación integral, para de esta manera dar un paso firme y consistente hacia la construcción de una paz real y estable en nuestro país.

El sector productivo colombiano, su vinculación a la jurisdicción especial para la paz

Anexo

PROCESO EN EL MARCO DE LA JEP



- **Aclaración:** El objetivo principal de esta vinculación radica en determinar si el juez a partir del estudio de criterios, encuentra motivos para que la empresa pueda ser eventualmente responsable por los delitos cometidos por sus agentes con ocasión del conflicto armado. En ningún momento se trata de un prejuzgamiento hacia la misma.

SEGUNDA FASE:
Sobre la responsabilidad de la empresa en la JEP

El juez realiza un estudio de la responsabilidad de la empresa sobre los delitos cometidos por sus agentes en el marco del conflicto armado, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Atribución
2. Jerarquía empresarial
3. Metas y políticas empresariales
4. Conducta

Aclaración: Durante esta etapa la empresa tendrá todas las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción y presentar pruebas, respetando así su derecho fundamental al debido proceso.



SENTENCIA

De acuerdo a lo actuado en las fases anteriores, la información obtenida mediante elementos materiales probatorios, pruebas, entre otros, más el estudio de los criterios en ambas fases por parte del juez, éste podrá decidir:



Absolutoria: El juez durante el proceso no logró establecer una relación directa de la empresa con los hechos o delitos ocurridos en marco del conflicto armado.



Condenatoria: El juez habiendo comprobado la culpabilidad, determina como responsable de los delitos ocurridos al tercero (persona natural) y lo condena penalmente. Posteriormente, analiza la relación entre el ilícito y la empresa a la que pertenece el agente, sancionando a la misma pecuniariamente. Este dinero irá destinado a las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición

Aclaraciones:

Si ya hay sentencia penal contra el agente, se resuelve únicamente en relación con la responsabilidad patrimonial de la empresa.

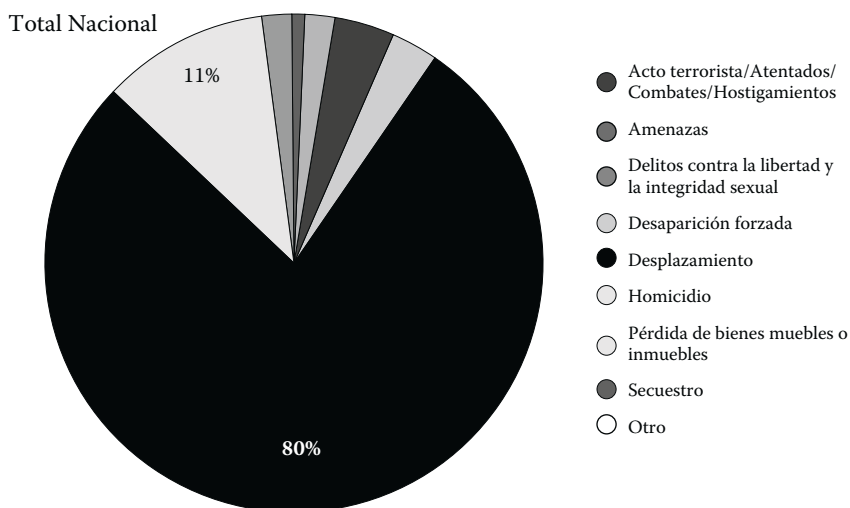
Tabla 1.

Hecho	Personas	Hecho	Eventos
Abandono o despojo Forzado de Tierras	5.187	Abandono de Tierras	5.777
Acto terrorista/Atentados/Combates/Hostigamientos	95.107	Amenazas	365.505
Amenazas	346.556	Desaparición forzada	176.741
Delitos contra la libertad y la Integridad sexual	19.684	Sin información	46
Desaparición Forzada	166.407	Minas antipersonal	11.707
Desplazamiento	7.175.181	Homicidio	1.068.454
Homicidio	984.507	Secuestro	36.441
Minas antipersona/Munición sin explotar/Artefacto explosivo	11.015	Pérdidas de bienes muebles o inmuebles	119.578
Pérdida de bienes muebles o inmuebles	110.293	Vinculación de niños y Adolescentes	9.087
Secuestro	35.092	Tortura	10.421
Sin información	46	Desplazamiento	7.849.014
Tortura	10.302	Integridad sexual	20.410
Vinculación de niños, niñas y Adolescentes	8.179	Acto terrorista	102.041
		Total	9.775.222

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV). 1 de mayo de 2017

El sector productivo colombiano, su vinculación a la jurisdicción especial para la paz

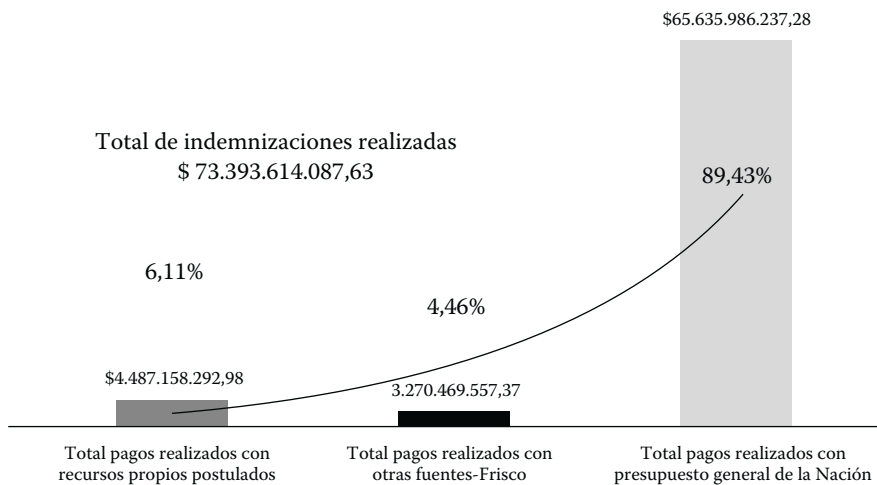
Gráfica 1. Clasificación de delitos con ocasión al conflicto armado a nivel nacional



Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV). 1 de mayo de 2017

Gráfica 2. Indemnizaciones realizadas a la Unidad de Víctimas (2012 - 2014)

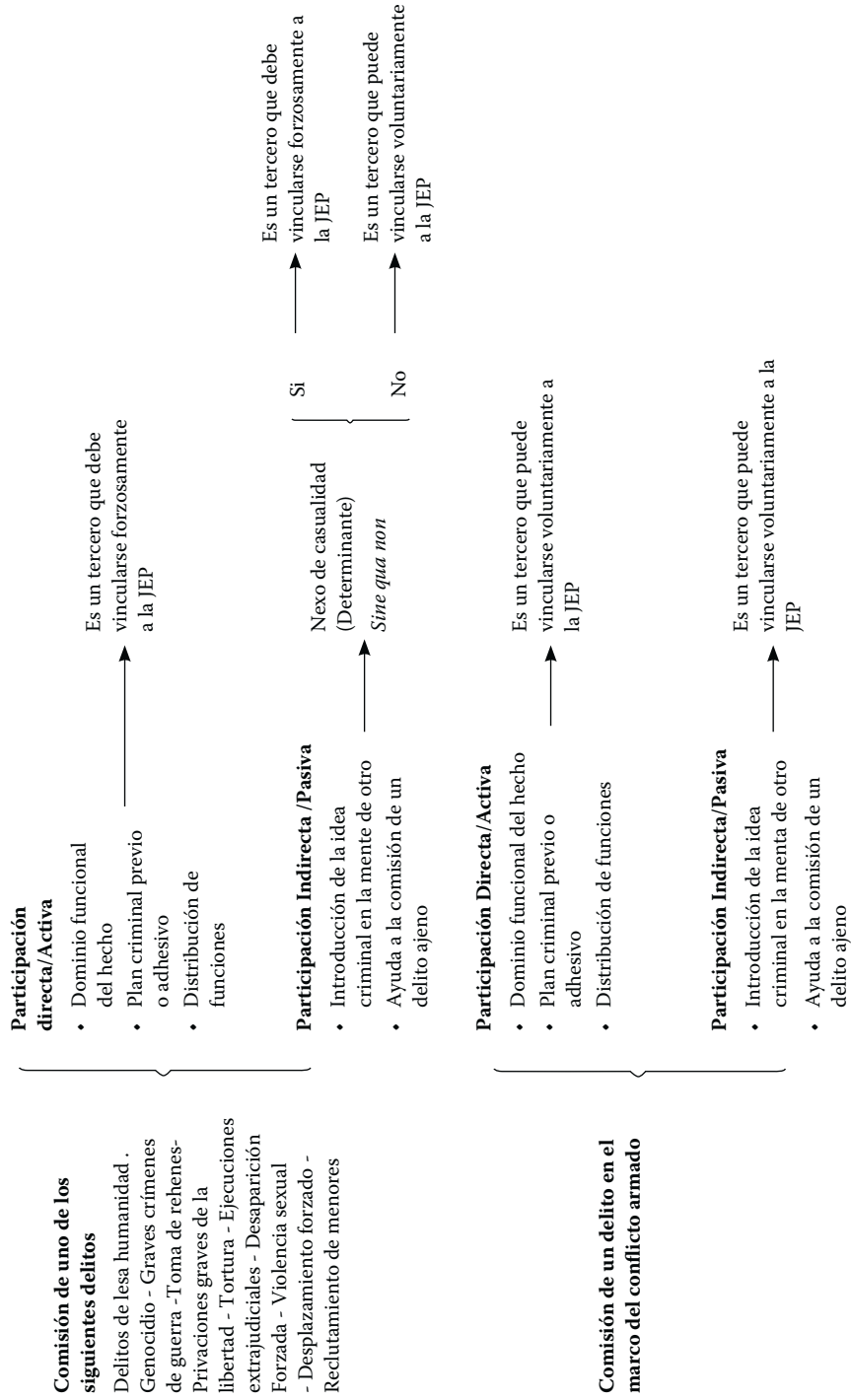
Cubrimiento de indemnización en Justicia y Paz realizados por la Unidad para las víctimas (2012-2014)



Total indemnizados judiciales corte 30 de diciembre 2015: \$ 73.393.614.087.63

Fuente: Unidad para las Víctimas. Reparación judicial en justicia y paz.

Participación según el AL 01 de 2017



Bibliografía

Doctrina

AUKERMAN, Miriam J, Extraordinary Evil, Ordinary Crime: A Fremwork for Understanding Transitional Justice. *Harvard Human Rights Journal* 15 *Harv. Hum. Rts. J.* (2002).

BELLING, E. von. *Esquema de Derecho Penal - La Doctrina del Delito - Tipo* (Vol. 1). Buenos Aires: Librería El Foro (2002).

CHIOVENDA, J. *Principios de Derecho Procesal Civil -Tomo II* (Vol. 2). Madrid: Editorial Reus. (1925).

CLARIÁ, J. . *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni. (1998).

CLAPHAM, A. & Jerbi, S. . Categories of Corporate Complicity in Human Rights Abuses. *Hastings Int'l & Comp. L. Rev.* 339 2009-2001 Vol. 24. (2001).

CLAPHAM, A. *Human rights obligations of non-state actors* (The collected courses of the academy of european law, volúmen 15/1). Oxford, England: Oxford University Press. (2006).

GOLDMAN, R. K. *Derecho Internacional Humanitario y Actores No Gubernamentales*. En: *Serie de Estudios de Derechos Humanos, Tomo I*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (1994).

DEVIS, H. *Compendio de Derecho Procesal - Tomo I* (Décima Edición, Vol. 1). Bogotá: Editorial A.B.C. (1985).

MELZER, N. *Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario*. Comité Internacional de la Cruz Roja. Ginebra, Suiza. (2009).

ROJAS, S., & Mojica, J. D. De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana. *Vniversitas*, 129, 187–235. (2014).

ROXIN, C. *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito* (Vol. 1). Madrid: CIVITAS. (1997).

VELÁSQUEZ, F. *Fundamentos de Derecho Penal Parte General* (Primera Ed). Bogotá : Ediciones Jurídicas Andrés Morales. (2017).

VELÁSQUEZ, F. *Manual de Derecho Penal General*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales. (2014).

ZAFFARONI, E. R. *Tratado de Derecho Penal - Parte General III* (Vol. 3). Buenos Aires: EDIAR. (1998).

HUMBACH, John A. *Director Liability for Corporate Crimes: Lawyers as Safe Haven?*. 55 *N.Y. L. Sch. L. Rev.* 437 (2010), <http://digitalcommons.pace.edu/lawfaculty/650/>

STEWART, James G. "A Pragmatic Critique of Corporate Criminal Theory: Lessons from the Extremity" (2012) NYU School of Law, Public Law Research Paper No. 12-54.

BUCY, Pamela H. Corporate Ethos: A standard for imposing corporate criminal liability. 75 Minn. L. Rev. 1095 (1990-1991). Disponible en: <http://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/mnlr75&div=46&id=&page=>

FISSE, Brent. Reconstructing Corporate Criminal Law: deterrence, retribution, fault and sanctions. 56 S. Cal. L. Rev. 1141 (1982-1983). Disponible en: http://heinonline.org/hol-cgi-bin/get_pdf.cgi?handle=hein.journals/scal56§ion=43

KAEB, Caroline. The Shifting Sands of Corporate Liability under International Criminal Law. The Geo. Wash. Int'l L. Rev. Vol 49. Disponible en: http://www.gwlr.org/wordpress/wp-content/uploads/2017/02/ILR-Vol-49.2_Caroline-Kaeb.pdf

STEWART, James G., The Turn to Corporate Criminal Liability for International Crimes: Transcending the Alien Tort Statute (February 19, 2014). 47 New York University Journal of International Law and Politics (2014). Disponible en: <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2354443>

KHANNA, V. S. "Corporate Criminal Liability: What Purpose Does It Serve?" Harvard Law Review, vol. 109, No. 7, 1996, pp. 1477–1534. JSTOR. Disponible en: www.jstor.org/stable/1342023

Jurisprudencia

CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena, Sentencia del 1° de abril de 20092 M.P.: Mauricio González Cuervo [C-240 de 2009]. Bogotá, Colombia (2009).

CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena, Sentencia del 10 de octubre de 2012 MP.: María Victoria Calle Correa [C-781 de 2012] Bogotá, Colombia (2012).

CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva. [Auto 119 de 2013]. Bogotá, Colombia (2013).

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia del 15 de mayo de 2013. M.P.: Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá, Colombia (2013).

CORTE DE APELACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS, circuito 11 (25 de marzo de 2015). Caso Jane Doe, et al. v. Drummond Company. Sentencia 13–15503 [Jueces del circuito WILSON y ROSENBAUM, y del distrito SCHLESINGER].

El sector productivo colombiano, su vinculación a la jurisdicción especial para la paz

CORTE DEL DISTRITO NORTE DE ALABAMA, división del sur (11 de marzo de 2011). Caso Claudia Balceró Giraldo, et al v Drummond Company, Inc; Drummond Ltd; Augusto Jimenez; Alfredo Araujo; and James Adkins. Sentencia 2:09-CV-1041-RDP [Juez del circuito de EEUU R. DAVID PROCTOR]. Recuperado de https://www.gpo.gov/fdsys/pkg/USCOURTS-alnd-2_09-cv-01041/pdf/USCOURTS-alnd-2_09-cv-01041-3.pdf

JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, proyecto OIT (25 de enero de 2013) Causa número 110013107011-2011-00026-00 [Juez William Andrés Castiblanco Castellanos]. Recuperada de <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/110013107011-2011-0026-Jaime-Blanco-Maya.pdf>

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, proyecto OIT (31 de marzo de 2014). Referencia 110013104056201000017 [Jueza Gloria Guzman Duque]. Recuperada de <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Sentencia-2010-00017.pdf>

SUPREME COURT. UNITED STATES. *Kyobel v. Royal Dutch Petroleum Co.* No. 10–1491. Octubre, 2012. Disponible en: https://www.supremecourt.gov/opinions/12pdf/10-1491_l6gn.pdf

COURT OF APPEALS, FIRST CIRCUIT. UNITED STATES. *United States v. Agosto-Vega.* No. 11–1735. 2013. Disponible en: <http://caselaw.findlaw.com/us-1st-circuit/1645296.htm>

COURT OF APPEALS, NINTH CIRCUIT. UNITED STATES. *United States v. Beusch.* Nos. 78-1904, 78-2173 and 78-1577. 1979. Disponible en: <http://openjurist.org/596/f2d/871/united-states-v-beusch>

SUPREME COURT. UNITED STATES. *United States v. Carter.* Nos. 551, 552. No. 10, 1919. Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/217/286/>

COURT OF APPEALS, DISTRICT OF COLUMBIA CIRCUIT. UNITED STATES. *United States v. Gold.* No. 07-3074. 2008. Disponible en: <http://caselaw.findlaw.com/us-dc-circuit/1465631.html>

COURT OF APPEALS, EIGHT CIRCUIT. UNITED STATES. *United States v. Jorgensen.* No. 87-2487. 1989. Disponible en: <http://openjurist.org/871/f2d/725/united-states-v-jorgensen>

COURT OF APPEALS, DISTRICT OF COLUMBIA CIRCUIT. UNITED STATES. *United States v. Phillip Morris.* No. 15-7049. 2016. Disponible en: <http://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/cadc/15-7049/15-7049-2016-06-21.html>

COURT OF CRIMINAL APPEALS OF TEXAS. UNITED STATES. *Vaughan & Sons v. State.* No 339-83. 1987. Disponible en: <https://www.courtlistener.com/opinion/2413790/vaughan-and-sons-inc-v-state/>

Normatividad

A. L. 01 de 2017 “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”.

Ley 975 de 2005. “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

Ley 1448 de 2011. “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

Informes de investigación

Business and Human Rights (s.f) Perfil de las demandas judiciales contra la empresa Drummond. De <https://business-humanrights.org/es/perfil-de-las-demandas-judiciales-contra-la-empresa-drummond-0>

Grupo de Memoria Histórica (2013) ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica. Segunda edición corregida. Recuperado de: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/bastaya-colombia-memorias-de-guerra-y-dignidad-2016.pdf>

Drummond Company (1 de Julio de 2014) Open Letter to All Recipients of the Report The Dark Side of Coal: Paramilitary Violence in the Mining Region of Cesar, Colombia, Published by PAX, the Netherlands. Recuperado de <http://www.drummondltd.com/wp-content/uploads/Response-to-PAX-Report-final-2.pdf>

Business and Human Rights (s.f) Perfil de las demandas judiciales contra Nestlé por operaciones en Colombia. De <https://business-humanrights.org/es/perfil-de-las-demandas-judiciales-contra-nestl%C3%A9-por-actividades-en-colombia-0>

European Center for Constitutional and Human Rights (2015). Asesinato de Luciano Romero, trabajador de Nestlé en Colombia. Recuperado de: <https://www.ecchr.eu/es/nuestro-trabajo/empresas-y-derechos-humanos/nestle.html>

PAX Holanda, & Dejusticia. (2017). *La Paz, responsabilidad de todos: La responsabilidad corporativa en la justicia transicional: lecciones para Colombia*. Retrieved from <https://paxencolombia.org/wp-content/uploads/2017/05/Paz-la-responsabilidad-de-todos.pdf>